

MODULO INSTRUCCIONAL

EJECUCIÓN FORZOSA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Consultor Internacional:

LUIS SANZ ACOSTA

Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Salamanca
Profesor de Derecho Privado de la Universidad de
Salamanca, España

Tegucigalpa, MDC.- Santa Rosa de Copan
Del 19 al 30 de noviembre de 2007

INDICE

	Pág.
PRESENTACIÓN	4
OBJETIVOS GENERALES	5
MODULO UNO: INTRODUCCIÓN	7
<p>I) Introducción.</p> <p>1.1/ De la reforma procesal civil impulsada en Honduras</p> <p>1.2/ De la Fase Ejecutiva como etapa procedimental.</p> <p>1.3/ Derecho a la ejecución forzosa</p>	
MODULO DOS: DISPOSICIONES GENERALES	23
<p>II) Disposiciones Generales</p> <p>2.1/ Los principios de la ejecución</p> <p>2.2/ Finalidad y límites de la ejecución</p> <p>2.3/ Acumulación de ejecuciones</p> <p>2.4/ Costas y gastos de ejecución</p>	
MODULO TRES: EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES ...	39
III) Ejecución de títulos judiciales	

<p>3.1/ Competencia y partes</p> <p>3.2/ Títulos de ejecución</p> <p>3.3/ Títulos de ejecución extranjeros</p> <p>3.4/ Procedimiento para la ejecución forzosa</p> <p>3.5/ Oposición a la ejecución de títulos judiciales</p> <p>3.6/ Suspensión de la ejecución</p>	
<p>MODULO CUATRO: LA EJECUCIÓN PROVISIONAL</p> <p>IV) Ejecución provisional</p> <p>4.1/ Concepto y naturaleza.</p> <p>4.2/ Procedencia y procedimiento</p> <p>4.3/ Oposición a la ejecución provisional.</p> <p>4.3/ Decisión sobre la resolución provisionalmente ejecutada.</p>	83
<p>MODULO CINCO: EJECUCIÓN DE TÍTULOS EXTRAJUDICIALES ...</p> <p>V) Ejecución de títulos extrajudiciales</p> <p>5.1/ Procedencia y procedimiento.</p> <p>5.2/ Requerimiento de pago y embargo.</p> <p>5.3/ Pago y consignación.</p> <p>5.4/ Oposición.</p>	97
<p>BIBLIOGRAFÍA</p>	122
<p>ANEXO I. CASOS PRÁCTICOS</p>	124
<p>ANEXO II. MATERIALES PARA EL DEBATE</p>	125
<p>ANEXO III. DOCUMENTACIÓN</p>	126

Presentación

La reforma del proceso civil llevada a cabo en Honduras va a significar, además de cómo todos esperamos un trascendental cambio positivo, un enorme paso hacia delante en la modernización y eficacia de las estructuras del proceso privado, con reglas de funcionamiento propias del nuevo sistema, principios que se incorporan a la legislación reformada y también, logros del pasado que se conservan, aun con las necesarias adaptaciones.

En un marco de cooperación consolidado del que participan la República de Honduras y España se inserta el presente curso de capacitación que tenemos el honor de presentar ahora. Ya están trazados los esquemas y las vías principales de colaboración en las que modestamente aspiramos a que esta pequeña contribución pueda encontrar alguna utilidad. Por ello, parece lo más adecuado dotar al curso de una estructura metodológica y sistemática análoga a la que ya se ha venido desarrollando en otros cursos anteriores, siempre siguiendo, por supuesto, los criterios y las sugerencias de nuestros colegas hondureños.

El curso se divide en cinco módulos correspondientes a cada uno de los apartados de lo que pudiéramos denominar parte general de la ejecución forzosa en el nuevo Código Procesal Civil. En ellas se estudiarán con cierto detenimiento las instituciones que se regulan, las peculiaridades de las diferentes mecánicas procesales y los principios que las rigen. Mas todo ello se ha querido complementar con una visión práctica lo más completa posible, de suerte que la teoría encuentre siempre que sea posible unos referentes del ejercicio diario, que nos lleve a reflexionar, a profundizar en el estudio de la Norma, a complementar puntos de vista y también por qué no a dudar, pues de la duda nacen las más de las veces los hallazgos y las soluciones.

El paralelismo entre el nuevo CPC de Honduras y la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 española, que lleva en práctica varios años, hace que la experiencia española puede resultar de enorme utilidad al operador jurídico hondureño, al existir numerosas instituciones idénticas o similares, analogía de principios y soluciones procesales.

Son ya más de siete años en los que muchos de los problemas que se suscitaron, que sin duda podrán volver a plantearse en Honduras, han sido abordados por la Jurisprudencia, por foros profesionales y autores ofreciéndose en ocasiones soluciones unívocas o mayoritariamente aceptadas, otras veces dispares y discutidas, pero que en todo caso pueden servir de referente a nuestros colegas en Honduras para poder prever estas situaciones y enfrentar el futuro del desenvolvimiento práctico de la Ley con una estimable ayuda.

Objetivos generales

El curso se encamina a facilitar a los asistentes una referencia de tipo teórico, unos materiales prácticos así como la propia experiencia de haber analizado y debatido diversos supuestos específicos que le permitan estar en condiciones de:

1) Definir y analizar los principales aspectos de la regulación de la fase Ejecución Forzosa en lo relativo a Disposiciones Generales, Ejecución de Títulos Judiciales, Ejecución de Títulos Extrajudiciales, y Ejecución Provisional.

2) Afrontar con una visión práctica la casuística que se pueda presentar en el desenvolvimiento y aplicación diaria de estos preceptos del Código Procesal Civil.

3) Encontrar soluciones a la problemática que en esta fase del nuevo proceso se vayan presentando, precisamente utilizando los materiales de tipo teórico y fundamentalmente práctico que en el curso se ofrecen.

Al comienzo de cada módulo se indicarán los objetivos específicos según su contenido.

La Ejecución Forzosa.

I) Introducción

Contenido:

1.1/ De la reforma procesal civil impulsada en Honduras

1.2/ De la Fase Ejecutiva como etapa procedimental.

1.3/ Derecho a la ejecución forzosa

Objetivos específicos:

En este primer módulo o capítulo del curso

a) Enumerar las líneas principales de la reforma procesal civil impulsada en Honduras, especialmente en lo que concierne a la Ejecución Forzosa.

b) Precisar las singularidades de la Fase ejecutiva dentro del proceso civil y su importancia intrínseca, trazando un marco general para toda la exposición.

c) Estudiar el derecho a constitucional a la ejecución y sus manifestaciones.

1.1/ De la reforma procesal impulsada en Honduras.

Honduras atraviesa en estos momentos una etapa que sin temor a incurrir en el exceso, podemos calificar como decisiva en su historia codificadora; con la elaboración de importantes textos como la Ley de Justicia Constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial que se han de constituir

en el marco de una moderna y avanzada legislación y que en el plano Civil encuentra su plasmación en la reforma legislativa del Procedimiento Civil junto con otras cuatro grandes leyes de gran importancia para el Derecho Privado, concretamente, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, la Ley Concursal, la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil y la Ley de Arbitraje.

Con el nuevo Código Procesal Civil (CPC), el enjuiciamiento y tramitación de los pleitos y contenciosos privados va a encontrar un nuevo cauce, acorde con los requerimientos del Derecho moderno, receptivo respecto de los avances y tendencias de los más avanzados sistemas legales y superador de la obsolescencia en que se encontraba el anterior Código de Procedimientos Civiles de 8 de febrero de 1906.

Como Estado Democrático de Derecho, principio básico del ordenamiento jurídico hondureño plasmado en el art. 1 de su Constitución, la nueva corriente legislativa obedece y pretende dar respuesta a la demanda ciudadana de una Justicia ágil, rápida, simplificada eficaz y moderna, desde unos postulados democráticos.

La noción de Justicia, por otra parte, no puede ser concebida como una abstracción o *desideratum*, antes al contrario requiere de la existencia de vehículos concretos que favorezcan su acción, unos de manera remota y otros de forma inmediata. Así, la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos y los instrumentos que la permiten y favorecen constituyen uno de los principales vectores de expresión, desarrollo y producción de esa noción ideal de Justicia. Y dentro del concepto de tutela judicial efectiva tiene cabida, no cabe duda de ello, el conjunto de los mecanismos legales, sustantivos y procesales que articulan la operatividad de la tutela brindada por los Jueces a quienes a ellos acuden demandando solución para los conflictos planteados.

Todo proceso, y el civil que en este caso nos ocupa de manera especial no es una excepción, en tanto que marco que define la producción judicial, en el que se insertan las decisiones jurisdiccionales a las controversias, adquiere una importancia de primera magnitud en la configuración del sistema de Justicia de un país y puede tanto como las Leyes sustantivas en el nivel de calidad de la tutela judicial brindada. Es sabido que un sistema procesal enrevesado, complicado, costoso, burocratizado en exceso y lento dificulta en grado sumo, la prestación de una Justicia de calidad, llegando a afirmar muchos que la Justicia si se demora demasiado ya apenas puede merecer el nombre de tal.

Conscientes de estos compromisos los legisladores hondureños han querido buscar no sólo un sistema procesal civil rápido, sino también respetuoso con las exigencias democráticas, avanzado y con una previsión y encaje dentro del panorama nacional de reforma legislativa global. Se ha querido agilizar el procedimiento pero sin perder de vista los requerimientos del Estado de Derecho que no debieran ser desatendidos en aras a la velocidad de tramitación, sino precisamente fortalecidos por ésta. En palabras de la Exposición de Motivos del nuevo Código Procesal Civil la Justicia efectiva implica la instauración de un sistema que *“... sin olvidar las debidas garantías, dé respuestas inmediatas a la ciudadanía, acercándole al Juez, lo que obliga a un importante esfuerzo por diseñar instrumentos que permitan una mayor celeridad en la tramitación, reduciendo el tiempo entre el ejercicio de la pretensión y la resolución judicial; una mayor simplicidad de los trámites que, a la vez que permiten un mejor entendimiento por la ciudadanía de las diferentes fases procedimentales, impiden el ejercicio abusivo del derecho, en especial a través de la interposición constante de recursos contra resoluciones de mero trámite...”*

Los objetivos estratégicos de la reforma han sido, pues, modernización, simplificación e incremento de la eficacia, dentro todo ello del escrupuloso respeto a las garantías y requisitos propios de una Justicia democrática, y utilizándose diferentes técnicas e instrumentos jurídicos encaminados a potenciar los principios

de tutela judicial efectiva, justicia rogada, intermediación, concentración, economía, preclusión, vinculación, formalidad, y elasticidad. Junto a éstos, la elección de un procedimiento civil eminentemente oral conforma un giro copernicano en la legislación adjetiva que habrá de conferir, al igual que ha acontecido en España, un vigor extraordinario a los designios de la Ley.

Para acometer la reforma integral del Enjuiciamiento Civil, (opción que con acierto se tuvo por la más aconsejable, habida cuenta de la envergadura de las labores que se debían llevar a cabo, ya que la modificación o adaptación parcial de instituciones o procedimientos habría dado lugar a una regulación fragmentaria o incoherente), se ha tenido en cuenta la tradición precedente. No se ha producido una ruptura completa con el Código anterior, sino que se han sabido aprovechar algunas de las instituciones reguladas por la Norma que se deroga, introduciéndose por otra parte reformas y mejoras absolutamente imprescindibles para no perder el pulso de la modernidad democrática.

Del mismo modo se ha tenido especialmente en cuenta la experiencia de los países del ámbito de la Unión Europea (España entre ellos) y de la propia Unión, y dentro del continente Americano la producción legislativa en la materia de los Estados Unidos, Uruguay y del Perú, partiendo del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

Cabría aquí exponer una hipótesis de trabajo o una convicción, en la que creemos firmemente, y es la posibilidad de efectuar aportaciones interesantes, específicamente desde la posición española, en este momento en el que la legislación procesal hondureña va a iniciar su andadura. La Ley de Enjuiciamiento Civil Española entró en vigor en enero de 2001 y en estos casi siete primeros años han surgido numerosos puntos de conflicto entre las previsiones del legislador y la realidad que la Norma estaba llamada a regular. Se han evidenciado algunas carencias, lagunas o imprevisiones de la Ley, al mismo tiempo que la evidente bondad de las novedades que introdujo. Y esta experiencia

española, con un texto sumamente parecido, hace que resulte en extremo interesante la posibilidad de compartir con nuestros colegas hondureños el resultado de esa praxis diaria de Tribunales, de esos estudios doctrinales y en definitiva del análisis que tantos operadores jurídicos han realizado ya sobre el texto vivo y vigente. No en el seno de una comisión parlamentaria, sino a la hora de afrontar aquellos problemas o inconvenientes de casuística propia e íntima del funcionamiento de las instituciones a los que *la mens legis* a veces no llega a ofrecer solución.

El nuevo Código Procesal Civil Hondureño pretende regular de modo más completo y racional materias y cuestiones muy diversas, procurando un mejor desarrollo de las actuaciones procesales, estando concentrados sus esfuerzos en dos planos fundamentales. De un lado, la reforma procedimental propiamente dicha y en conjunto, eliminando procesos inútiles, simplificando los que se dejen en vigor, facilitando trámites, acortando plazos y suprimiendo formalismos innecesarios. Y por otra parte las reformas de las concretas instituciones de singular relevancia en el proceso. No cabe duda de que una reforma de tal magnitud va a requerir a Jueces, Fiscales, Abogados, Procuradores y, a todos quienes en fin trabajen en el proceso civil, un enorme esfuerzo de adaptación, amplitud de miras y ánimo para enfocar las cuestiones de siempre bajo un prisma muy novedoso, pero confiamos en que la tarea ha de merecer la pena y se alcanzará una notable elevación de la calidad del proceso, en términos de eficiencia y eficacia, celeridad, inmediación judicial, y preparación para afrontar los nuevos retos.

Yendo en concreto al tema de la ejecución forzosa, es propósito del Legislador la búsqueda de la *efectividad en la misma desde el primer momento, posibilitando que sea más sencilla para quien se vea obligado a solicitarla*. Se ha querido proteger más eficazmente al acreedor, conciliando esta necesidad con la también emergente de ofrecer las máximas garantías de salvaguarda de los derechos del ejecutado y, esto resulta de capital importancia, de los terceros interesados en la ejecución.

El Código Procesal Civil dedica por entero su Libro VI Libro Sexto Ejecución forzosa, dividiendo la materia en siete Títulos: Disposiciones Generales, Ejecución de títulos judiciales, Ejecución Provisional, Ejecución de títulos extrajudiciales, Ejecución por cantidad de dinero, Ejecuciones de hacer, no hacer y dar cosa determinada y, por último, Ejecuciones prendiarias e hipotecarias. Se ha querido ofrecer una regulación *unitaria, clara y completa* de la ejecución, dentro de las líneas y coordinadas generales de toda la Ley, estructurándose su desarrollo en capítulos que vienen a ser tradicionales en las legislaciones de tradición romana. Distinguiéndose entre la ejecución de títulos judiciales y extrajudiciales, como gran división de los títulos ejecutivos, y diferenciándose por otra parte la ejecución dineraria, de las ejecuciones de dar, hacer o no hacer y de la ejecución prendiaria e hipotecaria.

También se dedica atención diferenciada a la ejecución de resoluciones arbitrales y de aquellas que provienen de otros Estados, concediendo el lugar relevante que los ordenamientos jurídicos de nuestro mundo globalizado posee la cooperación internacional.

El objeto de nuestro trabajo se centrará exclusivamente en los cuatro primeros Títulos del Libro VI del Código Procesal Civil, dejando para otras ponencias el desarrollo del resto del Libro, campo amplio en el que habrá oportunidad de enfrentar numerosas cuestiones teóricas y también eminentemente prácticas y de profundizar en el análisis y conocimiento de esta nueva Norma.

1.2/ De la Fase Ejecutiva como etapa procedimental

Conforme al art. 304 de la Constitución de la República de Honduras corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las Leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado. Se asume así la clásica dualidad de la función, judicial, aquella que tiene lugar en la fase de declaración y aquella que se

despliega durante la fase ejecutiva, a la que, para completar el cuadro de la función judicial en el proceso, cabría añadir la función cautelar.

Y es que son tres las clases de pretensiones o de tutela judicial que pueden darse en el proceso:

a) la **tutela declarativa**, en sus distintas modalidades, meramente declarativa (*declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas*), la tutela de condena (*condena a determinada prestación*) y la tutela constitutiva (*constitución, modificación y extinción de situaciones jurídicas*).

b) La **tutela cautelar**

c) La **tutela de ejecución**

En línea con las ideas referidas, el art. 2 del CPC, bajo el epígrafe “clases de pretensiones” establece que las partes pueden interponer ante los órganos jurisdiccionales pretensiones de condena a determinada prestación, de declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, de constitución, modificación o extinción de estas últimas, así como pedir la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley.

Existe, además, correlativamente al deber judicial de juzgar y hacer cumplir sus resoluciones, la obligación por parte de todos los poderes públicos y personas privadas de acatar y colaborar con el cumplimiento de las ejecutorias. Y aún más, en ocasiones la ejecución judicial se podrá extender a dar cumplimiento no sólo y exclusivamente a aquellas decisiones firmes que previamente han emanado de los propios Tribunales, sino que por el contrario habrá circunstancias en las que se ejecuten de modo provisional las resoluciones que todavía no han ganado firmeza, o que se ejecuten decisiones arbitrales o adoptadas por Tribunales extranjeros.

Resulta evidente que uno de las facetas cruciales de todo el proceso civil es la fase de ejecución, en ella han de plasmarse en la realidad y llevarse a término los pronunciamientos alcanzados en la fase declarativa, por lo cual podemos afirmar que, a modo de reverso de la moneda, la efectividad de la fase ejecutiva constituye la prueba del verdadero funcionamiento del sistema procesal. Por esta misma importancia también la fase ejecutiva enfrenta no pocos problemas, alguno de ellos comunes al resto del proceso y otros específicos y genuinos de los particulares retos que se presentan al llevar a efecto lo decidido. En España, el Consejo General del Poder Judicial en su informe sobre el Libro Blanco de la Justicia ya apuntaba en relación con la ejecución civil que *"...se ha producido unanimidad en la apreciación de que la ejecución es uno de los mayores problemas de este orden jurisdiccional cuando no el principal y en que, por lo tanto, una de los puntos fundamentales de cualquier reforma es precisamente el de la ejecución..."*

El legislador hondureño, consciente también de la problemática que venimos enunciando ha emprendido la tarea de otorgar una nueva configuración a la fase ejecutiva desde una perspectiva innovadora y ambiciosa, pretendiendo que la nueva regulación sea completa, unitaria para toda la ejecución, sistemática y que, en lo posible, se despoje de dificultad. Luego tendremos ocasión de analizar que la transposición a la vida real, a la práctica, de las disposiciones legales rara vez ocurre con semejante linealidad y limpieza, encontrando la casuística numerosas vías para presentar los problemas más variados, mas siempre resultarán éstos más fácilmente abordables cuanto mayor sea la claridad, concisión, coherencia y en definitiva calidad del sistema legal.

El derecho constitucional a la ejecución de las resoluciones judiciales es un derecho de configuración legal. En esa línea, es de destacar que se dedique un el Libro VI del Código de Procedimiento Civil a la Ejecución Forzosa y que en él se lleve a cabo la regulación integral de esta fase procesal, evitándose así la

dispersión normativa que han aquejado y aún aquejan algunas legislaciones que cuentan con normas variada sobre esta materia. Este punto cobra especial trascendencia tratándose además de una Ley que, conforme a su art. 22, posee vocación de supletoriedad respecto del resto de procesos penales, contencioso-administrativos y laborales.

1.3 Derecho a la ejecución forzosa

Conforme al art. 304 de la Constitución de la República de Honduras corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las Leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado. Se asume así la clásica dualidad de la función, judicial, aquella que tiene lugar en la fase de declaración y aquella que se despliega durante la fase ejecutiva. Existe, además, correlativamente al deber judicial de juzgar y hacer cumplir sus resoluciones, la obligación por parte de todos los poderes públicos y personas privadas de acatar y colaborar con el cumplimiento de las ejecutorias.

El artículo 82 de la actual Constitución de Honduras señala que el derecho de defensa es inviolable y que los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes. Se consagra en este precepto lo que en España conocemos como el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en nuestro art. 24 de la Constitución española.

Pues bien, la conjunción de los artículos 304 y 82 de la Constitución de la República de Honduras, puede hacernos plantear si la ejecución forma parte del derecho de acceso a los tribunales o derecho de tutela judicial efectiva. El art. 742.1 del Código consagra este derecho a la ejecución estableciendo que la fase ejecutiva tiene por fin dar cumplimiento al contenido del título y dotar de efectividad a la tutela judicial otorgada.

En relación con la tutela judicial que en esta fase se ofrece al justiciable, hay que conectar la expresión legal utilizada en este artículo, con los arts. 1 y 2 del CPC en los que se contiene el derecho de acceso a los Tribunales civiles para petitionar la tutela de los derechos e intereses legítimos, entre los que se incluye, por supuesto, la pretensión de ejecución.

En España, el Tribunal Constitucional, garante de la Constitución, ha tenido que posicionarse sobre esta cuestión y, a su vez, sobre determinadas implicaciones constitucionales del derecho a la ejecución de lo juzgado. Me parece interesante resaltar tales pronunciamientos.

. En éste sentido, el Tribunal Constitucional español se pronuncio claramente sobre la inclusión del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en el marco del referido derecho a la tutela judicial efectiva. Así en la STC 1/1981, de 26 de enero, se afirma que dicha inclusión *“se califica por la nota de la efectividad”*, referida en el art. 24.1 CE. Con mayor amplitud, la STC 32/1982, de 7 de junio afirma que *“El derecho a la tutela efectiva que dicho artículo consagra no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia, pueda ante ellos manifestar y defender su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes y goce de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente fueran oportunas y admisibles, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión formulada, si concurren todos los requisitos procesales para ello. Exige también que el fallo judicial se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido: lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones.”* Y es que, en efecto, en repetidas ocasiones el Tribunal Constitucional, ha referido que de no entender incluido el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en el derecho a la tutela judicial efectiva, se haría

ilusoria dicha tutela, que en ocasiones exige algo más que la mera declaración del derecho controvertido. Así, en la STC 61/1984, de 16 de mayo se establece que *“la tutela de los derechos e intereses legítimos, que consagra el art. 24 CE, comprende, (...) el derecho a que la sentencia, que eventualmente haya puesto fin al proceso, se cumpla en sus propios términos, pues sólo de esta manera el derecho al proceso se hace real y efectivo ya que, si fuera de otro modo, el derecho no pasaría de ser una entidad ilusoria.”* Por su parte la STS 167/1987, de 28 de octubre, establece que la *“ejecución de las sentencias en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.”* En definitiva, como sostiene la STC 15/1986, de 31 de enero *“el obligado cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional es una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho y, como tal, es enunciado y recogido en el art. 18 CE. Exigencia objetiva del sistema jurídico, la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que han adquirido firmeza también se configura como un derecho fundamental de carácter subjetivo incorporado al contenido del art. 24.1 CE, cuya efectividad quedaría decididamente anulada si la satisfacción de las pretensiones reconocidas por el fallo judicial en favor de alguna de las partes se relegara a la voluntad caprichosa de la parte condenada o, más en general, éste tuviera carácter meramente dispositivo.”*

A partir de esa constatación, el Tribunal constitucional español ha analizado las más importantes cuestiones derivadas de la catalogación del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, entre las que destacaremos las siguientes:

a) como derecho fundamental de máxima protección constitucional, , goza de las siguientes garantías o mecanismos de protección:

- cualquier ciudadano puede recabar su tutela ante los Tribunales que lo hubiesen infringido.

- cualquier ciudadano puede pedir la protección del derecho ante el Tribunal Constitucional, a través de la vía del recurso de amparo.

- los poderes públicos están vinculados por el derecho a la ejecución forzosa

- su interpretación ha de realizarse conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre la materia suscritos por España

b) es un derecho constitucional de configuración legal, es decir un derecho cuyo ejercicio ha de desarrollarse conforme a las circunstancias y requisitos establecidos en las leyes procesales. En este sentido, la importante STC de 14 de marzo de 2000, establece que *“el derecho constitucional a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquél en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, y ello hace indudable que el derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales firmes viene sometido a los requisitos y limitaciones formales y materiales que disponga la legislación”*.

Sin embargo, el legislador ha de respetar el contenido esencial del derecho y así, la referida sentencia continua afirmando *“que esta potestad de mediación legislativa de los derechos que se integran en el de la tutela judicial no es absoluta, ni dependiente del arbitrio del legislador, pues, dentro del respeto debido al contenido esencial de los derechos fundamentales, resulta indiscutible que el art. 24.1 CE exige, según la STC 158/1987, ausencia de condicionamientos que dificulten o entorpezcan, en lo que aquí interesa, la posibilidad de que lo resuelto*

por los órganos judiciales sea cumplido en sus propios términos, de manera que, cuando el legislador imponga requisitos o limitaciones al ejercicio del derecho fundamental, su legitimidad constitucional habrá de ser examinada para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades, lo cual significa que serán inconstitucionales, por vulneración del derecho fundamental, aquellos requisitos, formalidades y limitaciones que comprometen su ejercicio de tal forma que no resulten comprensibles a la luz de una ponderación razonable y proporcionada de los valores acogidos en la Constitución".

c) el derecho constitucional a la ejecución queda naturalmente limitado a la ejecución de resoluciones judiciales, no siendo extensible a otros títulos de ejecución que contempla el Código procesal Civil como susceptibles de ser ejecutados aun cuando no sean resoluciones judiciales, es decir, los llamados títulos de ejecución no judicial o títulos no judiciales, es decir los títulos extrajudiciales, expresamente regulados en el art. 782, y a cuya ejecución el Libro Sexto del CPC dedica su Título Cuarto del CPC , comprensivos de determinados documentos privilegiados por la intervención de un fedatario público y que incorporan un derecho de crédito, en los que no ha existido una previa labor de enjuiciamiento.

Mas dudas suscitan los laudos arbitrales firmes, referidos en el artículo 517.2.2º, pues aunque aquí ha existido labor de enjuiciamiento previa, esta no ha sido realizada por jueces y magistrados investidos de la potestad jurisdiccional.

d) la jurisprudencia constitucional, a fin de que la tutela judicial sea realmente *efectiva*, ha venido a proclamar reiteradamente que las sentencias deben ejecutarse *en sus propios términos*, de suerte que el beneficiado con el pronunciamiento de condena que se ejecuta, obtenga aquello a lo que se condeno al contrario. Es decir, se trata de que si se condeno a entregar una cantidad de

dinero u otra cosa, esta se haga efectiva y si se condeno a hacer o no hacer una cosa, esa cosa se haga o se deje de hacer tal y como se resolvió en la sentencia.

En este sentido, señala la STC de 23-2-2004 *“que desde la perspectiva del art. 24 CE, no puede aceptarse que sin el concurso de elementos que hagan imposible física o jurídicamente la ejecución o la dificulten por concurrir circunstancias sobrevenidas impeditivas, por incorrecta determinación del fallo, por sus desproporcionadas consecuencias o por razones similares (...) esto es, que sin haberse alterado los términos en los que la disputa procesal fue planteada y resuelta ante la Sala sentenciadora, se pretenda privar de efectos, en un momento posterior, al pronunciamiento judicial entonces emitido, por la vía de discutir de nuevo, en trámite de ejecución, lo que ya fue en su día definitivamente resuelto por el órgano judicial (STC 41/1993, de 8 de febrero, FJ 2), o de dar valor en esa fase final a lo que se consideró en su momento irrelevante para incidir en el resultado del proceso declarativo y en el derecho de los actores a proseguirlo para la obtención del derecho reclamado.”*

De igual modo, la STC de 9 de octubre de 2002 establece *“que el derecho a que esa ejecución se lleve a cabo en sus propios términos, es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, se traduce en un derecho subjetivo del justiciable que actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley (por todas, STC 119/1988, de 20 de junio, FJ 3). Así, y aun siendo cierto que la ejecución de sentencias viene atribuida a los propios órganos judiciales como una manifestación típica de la potestad jurisdiccional que la Constitución les ha conferido en su art. 117.3 (STC 167/1987, de 28 de octubre, FJ 2), correspondiéndoles deducir las exigencias que impone la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, no sólo interpretando, en caso de duda, el alcance de sus propios pronunciamientos, sino velando también por la aplicación de tales decisiones, para lo cual adoptarán las medidas necesarias en el oportuno procedimiento de ejecución (entre muchas, SSTC 125/1987, de 15 de*

julio, FJ 2; 167/1987, de 28 de octubre, FJ 2; 153/1992, de 19 de octubre, FJ 4; 210/1993, de 28 de junio, FJ 1; 251/1993, de 19 de julio, FJ 3; 27/1999, de 8 de marzo, FJ 3; y 106/1999, de 14 de junio, FJ 3), también lo es que dicha facultad no les habilita a desconocer o alterar la realidad jurídica conformada con la firmeza de la resolución judicial adoptada, ni mucho menos, a reducir a la nada la propia eficacia de aquélla.”

Este principio de la ejecución en sus propios términos, lo encontramos también consagrado en el artículo 743 del CPC cuando establece que “la ejecución forzosa se llevará a efecto en los propios términos que figure en la ejecutoria”

Sin embargo, aun cuando es claro que el principio general que debe presidir la ejecución de las resoluciones judiciales, es que las mismas se cumplan en sus propios términos, pueden existir elementos que hagan imposible física o jurídicamente la ejecución o la dificulten por concurrir circunstancias sobrevenidas impeditivas, por incorrecta determinación del fallo, por sus desproporcionadas consecuencias o por razones similares, es decir, puede imposibilitarse la ejecución en sus propios términos, siempre que exista una razón o causa justificada.

Ahora bien, en este punto es preciso distinguir entre los supuestos en que ha debido optarse por un equivalente dinerario (por no ser, por ejemplo, posible la ejecución de una condena de hacer), de aquellos en que no puede ejecutarse la sentencia ni en sus propios términos ni en equivalente dinerario. No cabe duda que éste último supuesto es el más grave, en tanto deja sin ejecutar un pronunciamiento judicial, afectándose profundamente el derecho a la ejecución de las sentencias y por ello, debe interpretarse de una forma muy restrictiva. Así, la STC de fecha 3 de mayo de 1993 establece que *“Una decisión de no ejecución de una sentencia habrá de apoyarse en la concurrencia de una causa prevista por una norma legal, pero interpretada a su vez en el sentido más favorable a tal ejecución, sin que sea constitucionalmente válida la inejecución o la no resolución sobre el fondo de la pretensión de ejecución, salvo que así se decida expresamente en resolución motivada (STC 155/1985), en aplicación de una*

causa prevista por una norma legal y no interpretada restrictivamente. La denegación de la ejecución no puede ser, pues arbitraria ni irrazonable ni fundarse en una causa inexistente, ni en una interpretación restrictiva del derecho fundamental" (f. j. 3º)."

II) Disposiciones Generales

Contenido:

- 2.1/** Los principios de la ejecución
- 2.2/** Finalidad y límites de la ejecución
- 2.3/** Acumulación de ejecuciones
- 2.4/** Costas y gastos de ejecución

Objetivos específicos:

Del segundo módulo

- a)** Determinar cuales son los principios que inspiran la ejecución forzosa.
- b)** Definir el componente teleológico de la fase ejecutiva.
- c)** Estudiar concretos mecanismos como la acumulación de ejecuciones y sus costas y gastos.
- d)** Conocer y adquirir familiaridad con diversos aspectos prácticos y problemática que pueden plantear los contenidos del componente teórico del módulo.

Comienza el Libro Sexto del Código Procesal Civil con un Título dedicado a Disposiciones Generales, con vocación de extenderse a todo el contenido de la normativa y referencia para todos los procesos de ejecución. Estudiaremos por separado cada uno de estos preceptos.

2.1/ Los principios de la ejecución.

Los principios configuradores más significativos que se desprenden de la regulación de la ejecución en el Código Procesal Civil, son los siguientes:

a) El principio de unidad de la ejecución.

El CPC regula no solo la ejecución de resoluciones judiciales, es decir la ejecución comprendida en el ejercicio mismo de la potestad jurisdiccional, a la que hace referencia el artículo 304 de la Constitución de Honduras, cuando afirma que corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las Leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado”, sino también la ejecución de sentencias arbitrales. En este sentido, el art 751 del CPC dice que son títulos de ejecución:

1. Las sentencias judiciales firmes de condena.
2. Las sentencias arbitrales firmes de condena.
3. Los acuerdos y transacciones judiciales aprobados y homologados judicialmente.
4. Las multas procesales impuestas por un tribunal.
5. Cualesquiera otras resoluciones judiciales que conforme a este Código u otras leyes, lleven aparejada ejecución.

b). El principio de eficacia.

Merece la pena destacar en esta aproximación el principio de eficacia, especialmente ponderado y vigorizado, el principio dispositivo y el rol del Juez. El primero de los mencionados se encuentra en estrecha relación con el de tutela judicial previsto en el art. 1.1 del Código Procesal Civil. La eficacia se proyecta en la pretensión de dar una rápida y adecuada satisfacción de los intereses del acreedor, configurando de acuerdo con el art. 743.2. “ *Sólo se pondrá fin a la ejecución cuando haya quedado completamente satisfecho el derecho del ejecutante.* “ como el objetivo esencial de toda la construcción legal. Al servicio de

esta finalidad se han puesto los mimbres legales oportunos dotando de agilidad y contundencia al sistema, no exentas por supuesto del respeto a las garantías legales que han de presidir toda la actividad de los Tribunales y en especial ésta que tan directamente atañe e incide en los bienes y derechos de las personas; redundando la eficacia en un cambio de actitud en los deudores que, al prever la celeridad, rigor y costo a su cargo de una exacción judicial acertadamente dispuesta, se verán las más de las veces disuadidos de frontales incumplimientos o abusivas dilaciones.

c) La sumisión de la ejecución al principio dispositivo

En cuanto a la vigencia del principio dispositivo en la fase de ejecución forzosa no debe constituir inconveniente para que se vean notablemente reforzadas las facultades coercitivas de los Tribunales respecto al cumplimiento de sus resoluciones o para sancionar comportamientos procesales contrarios al logro de una tutela efectiva.

Parece que el legislador se ha inclinado en este punto por mantener en sede de ejecución forzosa el principio dispositivo que con carácter general establece el art. 10 del Código para toda la Ley y que viene a recordar su art. 757, en lugar de optar por un principio de actuación de oficio una vez puesta en marcha la ejecución a instancias del acreedor. Esta vía también fue descartada en España, a pesar de que el Libro Blanco de la Justicia llegaba a considerar deseable que el órgano judicial adoptase de oficio todas las medidas tendentes al cumplimiento de lo ejecutoriado sin perjuicio de que el ejecutante pudiera pedir la paralización o desistir de la ejecución iniciada a su instancia.

Este principio dispositivo, vigente en la ejecución con las particularidades que tendremos oportunidad de ir desgranando en esta páginas vigencia, no implica desde luego que las partes tengan el dominio del proceso (por más que puedan disponer de su objeto) ya que es el Juez quien dirige el proceso, como recuerda

el art. 12 del Código, actuando, singularmente en la fase de ejecución como órgano público y no como instrumento al servicio del ejecutante. Llevando implícita esta tarea de dirección una ordenación hacia su fin propio con sujeción al título de ejecución (que configura el límite de la misma, según el art. 744) y al principio básico en la materia de procurar la mayor efectividad del derecho del acreedor y el mismo tiempo el menor perjuicio a los intereses del deudor.

Manifestación clara de que la ejecución se encuentre sujeta al principio dispositivo, es que la misma debe ser solicitada por una parte, no puede abrirse de oficio por el Juez. Es necesario que alguien inste la apertura del proceso de ejecución. Así, el artículo 757 del CPC, titulado “Solicitud de Ejecución”, establece que “la ejecución forzosa se habrá de iniciar a instancia de parte ejecutante”.

d) El carácter subsidiario de la ejecución forzosa frente al cumplimiento voluntario.

La actividad ejecutiva solo puede desplegarse si no ha existido un cumplimiento voluntario de la prestación contenida en el título de ejecución. Por tanto, se parte en la regulación del carácter principal del cumplimiento voluntario,

El ejecutado no solo dispone de la facultad de impedir el inicio de la actividad ejecutiva, cumpliendo lo acordado en el título de ejecución, sino también tiene el derecho a decidir el fin anticipado de la misma una vez iniciada, cumpliendo lo acordado en el título. Así, el artículo 803 del CPC, titulado “Pago por el ejecutado” establece que “El deudor podrá pagar en cualquier momento anterior a la notificación del mandato de ejecución, poniendo a disposición del acreedor el total de las cantidades adeudadas, mediante consignación en el tribunal y, tras la liquidación y pago de las costas, se dará por cerrada la ejecución”

e) La configuración autónoma del proceso de ejecución, respecto de la declaración precedente y los principios de dualidad, contradicción e igualdad de las partes.

El CPC acentúa la autonomía entre el proceso de ejecución y el de declaración, configurando al de ejecución como un auténtico proceso, al que le son aplicables, los principios de la fase declarativa. La ejecución forzosa, en tanto que parte del Código Procesal Civil, participa y está regida por los principios procesales que son comunes y que se encuentran recogidos en los arts. 1 a 21 del texto legal, (entre los que destacan el de legalidad, arts. 3 y 7; contradicción, art. 4, igualdad, art. 5; economía procesal, art. 8; oportunidad, dispositivo y aportación de parte, arts. 9 a 11), así lo recuerda el art. 742.2 del mismo al remitir al ejecutante a las reglas generales del Código. Bien es cierto que alguno de ellos como el de oralidad se encuentra algo mitigado en esta fase, de contenido eminentemente documentario. Al mismo tiempo, la ejecución posee principios que le son propios, ya que su base dogmática es distinta a la de la fase declarativa, como el enunciado teleológico del art. 742.1 del Código “ *La ejecución forzosa tendrá la finalidad de hacer cumplir el contenido de un título y dotar de efectividad a la tutela judicial otorgada.* “ o el principio de completa satisfacción del ejecutante contenido en el art. 744.

Ello no obstante, la potenciación de la autonomía del proceso de ejecución, no viene a significar que el mismo se estructure de modo idéntico a su precedente proceso de contradicción. Así, como tendremos de ocasión de señalar cuando hablemos de las partes de la ejecución, si bien aparece claro el principio de la dualidad de partes, los principios de contradicción y de igualdad de las partes están, en cierto modo, debilitados en el proceso de ejecución, por la existencia de un previo proceso declarativo en el que se ha resuelto una controversia que, desde luego, no puede reproducirse, por respeto al título de ejecución. También existe una importante diferencia entre el proceso de declaración y el proceso de ejecución, en lo que hace referencia al predominio de la oralidad . El proceso de

ejecución es un proceso predominantemente escrito frente al proceso declarativo en el que impera el principio de oralidad.

Por otro lado, la circunstancia de que la ejecución se configure como una serie de actos procesales necesariamente sucesivos, hace que también aparezca debilitado el principio de concentración, que es esencial en el proceso de declaración.

2.2/ Finalidad y límites de la ejecución

El objeto de la ejecución, es la ejecución de títulos. Este término procede del latín *titulus*, entendido como causa jurídica de una obligación o derecho, y en sentido más restringido, el documento en que una u otro se contienen. Así, conforme a la primera acepción se habla de título para significar el pacto o negocio jurídico antecedente que sirve de fundamento a la obligación tal y como aparecía en el Derecho romano clásico. Pero también, la voz título hace referencia al documento que exterioriza un acto o contrato en cuya virtud se adquiere, modifica o extingue un derecho, la doctrina define a éste como título en sentido formal, o como consignación escrita de un hecho cualquiera, de trascendencia en relación con alguna cosa o derecho; pudiendo en tal sentido el título ser público, privado, administrativo o judicial.

Si acotamos aún más el concepto para ceñirlo al ámbito procesal de la ejecución encontramos que el título es un acto documentado al que la ley confiere la virtualidad de abrir directamente, es decir, sin previa fase de cognición, un proceso de ejecución (título ejecutable, frente al título no ejecutable, v. arts. 751 y 752 del Código); título que ha de tener base en un acto que permita la imposición coactiva de una conducta, pero que viene necesitado de documentación y está amparado, además, por el principio de legalidad, pues lo que convierte al documento en título ejecutivo es una disposición legal.

El Código Procesal Civil en su arts. 751 y 752 establece un catálogo enumerativo de los títulos de ejecución y de aquellos que no la llevan aparejada, preceptos que nos permiten clasificar los títulos, propiamente ejecución en dos grandes grupos. Por una parte, los títulos judiciales como sentencias (incluyéndose las extranjeras en los términos previstos en los arts. 753 y ss.), aprobación de acuerdos y transacciones, multas impuestas por un Tribunal u otras decisiones judiciales que por disposición del propio Código o de otra Ley gocen de tal virtualidad, a los que expresamente se asimilan (laudos o sentencias arbitrales firmes de condena. (No encontramos en el CPC una referencia a lo que en España se denominan títulos ejecutivos de la Ley del Automóvil del art. 517,2,8.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil “ *El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado o de sentencia absolutoria o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor* “, concepto éste que engloba una importante cantidad de títulos de ejecución con una notable e interesante casuística en la que confluyen el procedimiento penal y el civil, las fases declarativas de ejecución, con singularidades en cuanto al régimen de oposición asimismo).

Impone la norma procesal una capital limitación en cuanto a los títulos judiciales ejecutables; en cuanto a las sentencias sólo son ejecutables las de condena, es decir, con expresa exclusión de las sentencias declarativas o constitutivas, si bien con los efectos que el art. 752.2 del CPC atribuye a estas últimas.

Mención especial requieren los títulos ejecutivos extranjeros; el legislador establece una clara remisión a los Tratados o disposiciones legales de cooperación internacional, siendo conveniente hacer dos apuntes. En primer lugar, que el CPC prevé la equiparación de los títulos extranjeros a los nacionales, pero

prevé también el trámite del *exequatur* cuando se trate de un título de un país que carezca de Tratado bilateral con Honduras, lo cual requerirá un atento análisis a los efectos del despacho de ejecución. En segundo lugar, que la ejecución de sentencia extranjera (sentencia dictada por tribunales extranjeros) queda dualmente regulada, puesto que la llevarán a efecto los Tribunales nacionales conforme a las normas del CPC para el caso de existencia de Tratado o de reconocimiento ulterior (arts. 753.2 y 756 CPC) o bien se llevará a efecto por remisión a los tratados; o en el caso de que el condenado no residiera en Honduras, teniendo en cuenta el lugar donde se encuentra la cosa o hayan de trabarse los embargos (lo cual suscita el problema del reenvío a otra legislación)

De otro lado, como apuntábamos más arriba, el otro gran grupo de títulos de ejecución, serían los no expresamente mencionados en el art. 751 CPC (y que quizás a efectos de sistemática normativa pudieron haber sido incluidos en dicho precepto o a continuación del mismo). Nos estamos refiriendo naturalmente a los títulos extrajudiciales, expresamente regulados en el art. 782, y a cuya ejecución el Libro Sexto del CPC dedica su Título Cuarto.

Los títulos extrajudiciales engloban los instrumentos públicos, los privados fehacientes, los títulos valores y por último en una disposición residual aquellos otros que por disposición de Ley tengan aparejada tal virtualidad.

No concluyen aquí los títulos judiciales. Por una parte, el CPC contempla la posibilidad de un título que surge en virtud de sentencia de condena a la que se refiere su art. 578, es decir, los supuestos de las denominadas *class actions* o sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores o usuarios. En concreto, se establece la posibilidad de concretar o individualizar el consumidor beneficiado por la sentencia, con audiencia del condenado; en este caso el testimonio del auto es el que permite instar la ejecución.

Algo más dudoso sería el supuesto de apertura de la vía ejecutiva para el cobro de los honorarios de los profesionales del derecho (art. 89 CPC) ya que de no formularse oposición a los honorarios *se despachará ejecución por la cantidad a la que ascienda la minuta, más las costas*, mientras que si hay oposición se dictará un auto fijando lo debido que será el título ejecutivo. Del mismo modo presente interesantes particularidades el procedimiento para el cobro de las costas de la fase declarativa, arts. 222 y ss. del CPC, que si bien se remite a la vía de apremio no puede considerarse como un título judicial de ejecución, y si se decide tras la impugnación (art. 227) mediante auto o luego del procedimiento incidental surgen las cuestiones del cuál será el título a ejecutar, si cabe ejecución provisional del mismo, etc.

En otro orden de cosas, la ejecución ha de ser congruente con los términos de la ejecutoria. Dentro de esta finalidad esencial el art. 743 del CPC perfila que la ejecución forzosa ha de ser congruente con los términos de la ejecutoria y llevarse a efecto conforme a los mismos; enunciando un principio que podríamos denominar de exhaustividad o de agotamiento: “ *Sólo se pondrá fin a la ejecución cuando haya quedado completamente satisfecho el derecho del ejecutante.* “

Si las anteriores coordenadas marcan la dimensión teleológica de la fase ejecutiva, en íntima relación con tal configuración tendencial se encuentran los límites de la actividad ejecutiva, que vienen determinados por el contenido del propio título de ejecución. Así lo dispone el art. 744 del CPC que dispone en su número 2 que “ *Serán nulos los actos de ejecución que se extiendan a cuestiones no integradas en la pretensión debatida en el proceso en que se constituyó el título o que contradigan su contenido.* “

La correlación entre el contenido del título y los fines de la ejecución, pero sobre todo entre el contenido del título y los límites de ésta, no debería ser interpretado restrictivamente. Sino que, dentro por supuesto de una esencial

coherencia con lo previamente resuelto, el Juez de la ejecución ha de apurar siempre la posibilidad de realización completa del fallo, infiriendo de él todas sus naturales consecuencias en relación con la *causa petendi*, es decir, de los hechos debatidos y de los argumentos jurídicos de las partes, que, aunque no pasan literalmente al fallo, sí constituyen base para su admisión o rechazo por el juzgador, y por ello fundamento de su fallo, lo cual, obviamente, no supone que se puedan ampliar en fase de ejecución de sentencia en los términos del debate, sino simplemente el que la interpretación y aplicación del fallo de la sentencia no ha de ser estrictamente literal, sino finalista, y sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y, por ende, el control jurisdiccional sobre la Administración, y sólo así pueden obtener cumplida satisfacción los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos.

Aunque estas consideraciones que venimos haciendo se han construido dogmáticamente en torno a la Ejecución de títulos judiciales, se habrán de aplicar en lo posible, y *mutatis mutandis*, a los supuestos de Ejecución extrajudicial. Puesto que, una vez que el legislador cataloga a un determinado título extrajudicial como susceptible de habilitar el despacho de ejecución, se debe operar análogamente con los parámetros finalistas y de contenido que acabamos de enumerar

Para concluir este epígrafe hemos de hacer referencia al enunciado del inciso segundo del número 1 del art. 743 del CPC: “ *El ejecutante tendrá derecho a ser indemnizado en los daños y perjuicios sufridos por incumplimiento, dolo, negligencia o morosidad del ejecutado, así como por cualquier contravención al contenido de la obligación que se ejecute.* “ Esta previsión legal no se confundir con los conceptos de costas y gastos de la ejecución, siendo su fundamento bien diferente. Pese a que pudiera prestarse a algún equívoco entre las nociones de daños y perjuicios relacionados con el incumplimiento del ejecutado y gastos de la ejecución, se pueden diferenciar de una manera nítida. La obligación de indemnizar daños y perjuicios, resulta ser una expresión o variante del principio

general contenido en el art.1360 del Código Civil “ *Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas.* “. Como tal entraría en el contenido, aun periférico, de la obligación. El acreedor tiene derecho a exigir una prestación obligacional íntegra, y a que se le preste en condiciones de lealtad, celeridad y buena fe; por lo tanto cualquier contravención a esta regla habrá de generar un correlativo deber de indemnizar los daños y perjuicios que se ocasionaren. En cambio, las disposiciones sobre costas y gastos son de naturaleza estrictamente procesal y devienen aplicables con independencia de la actitud del deudor (aunque su conducta puede lógicamente influir en la dimensión de estas), es de difícilmente evitable que surjan costas y gastos, incluso en la ejecución más ordinaria, rápida y exenta de complejidad, que han de ser *ope legis* soportados por el deudor.

2.3/ Acumulación de ejecuciones

La acumulación de ejecuciones regulada en el art. 745 del CPC obedece a un fundamento técnico jurídico muy similar al de la acumulación de acciones regulada en sede general en el Título Cuarto del Libro Primero del Código, arts. 100 y ss. a cuya regulación el art. 745.4 se remite con carácter subsidiario, pero existen entre ambos tipos de acumulaciones, de procesos en fase de declaración y en fase de ejecución, ciertas diferencias que es conveniente remarcar.

Mientras que la acumulación de procesos declarativos tiene una doble finalidad (art. 100 CPC): facilitar la tramitación conjunta de procesos cuya sentencia pudiera producir efectos prejudiciales en otro, e impedir que se produzcan fallos contradictorios, incompatibles o excluyente; la razón de ser de la acumulación de ejecuciones viene a tener un significado más limitado, cual es la economía procesal.

El ámbito subjetivo de uno y otro tipo de acumulación también es diferente, puesto que la acumulación de declarativos no posee el componente específico de la acumulación de ejecuciones consistente en que sólo podrán acumularse las ejecuciones pendientes contra el mismo deudor ejecutado, mientras que en la acumulación de procesos ésta tendrá lugar cuando concurren, bien como demandantes, como demandados reconvinientes o con ambas cualidades diversos litigantes y un mismo objeto. Es decir en la acumulación de declarativos habrá diferentes deudores, mientras que en la acumulación de ejecuciones habrá un solo deudor que lo será frente a varios acreedores.

En el artículo 745 del CPC se regula la acumulación de los procesos de ejecución, independientemente de la naturaleza del título -judiciales o extrajudiciales-, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de economía procesal, ya que se evita no sólo ejecuciones simultáneas, sino, además, gastos al distribuirse lo recaudado entre varios acreedores ejecutantes o entre un acreedor que ejecute con base en varios títulos. Al quedar posibilitada incluso la acumulación de ejecuciones de títulos de diferente naturaleza, excepción hecha de las garantías reales, se permite evitar las solicitudes de embargos de los sobrantes entre procedimientos y ejecuciones simultáneas sobre unos mismos bienes.

No parece, por el contrario, que este precepto posibilite la acumulación de ejecuciones que se lleven en diferentes jurisdicciones, ni la acumulación de ejecuciones provisionales y definitivas.

En el art. 745 se prevén dos supuestos:

A / Varios procesos de ejecución pendientes entre el mismo acreedor ejecutante y el mismo deudor ejecutado: están legitimados para instar la acumulación de los procesos de ejecución tanto el acreedor como el deudor. No

obstante podremos plantearnos los obstáculos que a este tipo de acumulación puede presentar aquí el juego del art. 102 núms. 1 y 2 que prevén el rechazo de la acumulación de procesos cuando conste que las partes pudieron acudir a la acumulación de pretensiones; presumiéndose tal posibilidad “ **2.** *Si los procesos cuya acumulación se pretenda fueren promovidos por el mismo demandante, o por demandado reconviniente, se entenderá, salvo justificación cumplida, que pudo promoverse un único procedimiento en los términos del párrafo anterior y no procederá la acumulación.* “

B/ Varios procesos contra un mismo ejecutado y con varios ejecutantes: podrá acordarse la acumulación a instancia de cualquiera de las partes ejecutantes, si el Juzgador que conozca del proceso más antiguo lo considera conveniente, para la satisfacción de todos los acreedores ejecutantes. Se establece una cierta indeterminación sobre qué es aquello que se estima de conveniencia para la satisfacción a todos los acreedores ejecutantes, debiendo el juzgador que conozca del proceso más antiguo estar a las circunstancias del caso, de acuerdo a la oportunidad y la economía del proceso.

En ambos casos, la petición de acumulación se sustanciará en la forma prevenida en los artículos 100 y ss. para la acumulación de procesos. Tal remisión es imprecisa, en tanto se realiza a toda la normativa y no a los artículos que les son aplicables.

Las líneas de regulación de esta materia presentan las siguientes notas características:

a) se mantiene la necesaria instancia de parte en cuanto a la acumulación de los procesos de ejecución pendientes tanto entre el mismo acreedor ejecutante y el deudor ejecutado como tratándose de los procesos de ejecución de diferentes acreedores frente al mismo ejecutado, aun siendo igualmente necesaria la solicitud de parte, que podrá ser tanto ejecutante como ejecutada.

b) Se deja a la discrecionalidad del Juez ante quien se solicita (el Juez que conozca del pleito más antiguo) el concederla o no, una vez verificada la conexidad de ejecuciones, en atención a si lo valora como más conveniente para la economía procesal y satisfacción de todos los acreedores ejecutantes. La carga de trabajo actualmente existente en los juzgados de primera instancia civil, más bien la sobrecarga, hará que la regla opcional prevista pueda dejar de aplicarse con notable facilidad al no ser preceptiva la acumulación de ejecuciones prevista.

c) Se remite a la regulación general de la acumulación de autos (arts. 100 y ss.) en cuanto a la tramitación prácticamente de manera global puesto que el art. 745 apenas contiene normas sobre procedimiento y configura más bien los requisitos.

d) Se limita, núm. 3 del art. 745, en la acumulación de ejecuciones sobre bienes especialmente hipotecados a procesos de ejecución que se sigan para hacer efectiva otras garantías hipotecarias sobre los mismos. Parece, no obstante, difícil advertir qué ventaja puede suponer la ejecución en un mismo proceso de dos hipotecas que necesariamente serán de distinto rango.

2.4/ Costas y gastos de ejecución

El Código Procesal Civil de Honduras, como la inmensa mayoría de las modernas legislaciones coge en materia de costas el principio general y básico del vencimiento objetivo, plasmado en el art. 219 del CPC, según el cual en los procesos declarativos de primera instancia el litigante absolutamente vencido, quien haya visto rechazadas todas sus pretensiones, habrá de sufragar las costas. Para los supuestos de estimación parcial, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. Del mismo modo, en cuanto a la etapa

intraprocesal en la que los gastos y costas se vayan produciendo cada parte ha de asumir los que surjan sin perjuicio de la ulterior condena y tasación.

Aparte de este marco, (en el que tal vez se echa en falta una remisión a los supuestos de serias dudas de hecho o de derecho como justificantes de una solución diversa en materia de costas), inspirado netamente en el criterio del vencimiento; en el ámbito de la ejecución se establece la regla general, como apriorismo, de que el ejecutado ha de pagar las costas y gastos. Se parte por el legislador de la idea de que una vez se está llevando a efecto lo previamente juzgado, las posiciones de las partes no resultan ya equivalentes y el ejecutante posee un plus de tutelabilidad que se debe ver compensado con esta previsión genérica.

También prevé el art. 746.1 *in fine* que las actuaciones que se produzcan a instancia del ejecutado o de un tercero interviniente serán sufragadas por éstos.

Consecuentemente con esa configuración legal, el art. 757 del CPC (y sus concordantes 783.3, 786.1 y 802) preceptúa para los supuestos de ejecución dineraria la posibilidad de adionar a la suma por la que se pretende la ejecución, incluyendo en ella los intereses legales y pertinentes devengados hasta el momento de la solicitud, hasta un 25% para cubrir el pago de los intereses devengados y las costas ocasionadas durante la ejecución. En sentido análogo, el art. 778 establece como requisito para el la paralización de la ejecución provisional que se preste por el ejecutado garantía suficiente para cubrir el principal, más los intereses y costas devengados o que se puedan devengar hasta la firmeza de la sentencia. Cantidades que serán reintegradas *ex art.* 780 caso de revocación del fallo provisionalmente ejecutado.

Es de notar también que, en los supuestos de ejecución por cantidad de dinero, incluso pagando el deudor al momento de ser requerido para ello, serán de su cargo todas las costas causadas, salvo que justifique que, por causa que no le

sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución (art. 803).

No se hace alusión al criterio del vencimiento, al que se podría referir si bien de forma elíptica el número 2 del art. 746; estimamos que este principio superior debe no obstante servir de clave de comprensión de toda esta materia, como demuestra la lectura de toda una serie de preceptos complementarios de este art. 746 y que dan cuenta de su vigencia, cuando se ha formulado oposición a la ejecución y dependiendo de la suerte de ésta.

Así, el art. 793.2 que impone las costas al demandante caso de oposición fundada en la existencia de defectos insubsanables (o cuando los subsanables no hubieren sido subsanados dentro de plazo); o el art. 796.4 que impone las costas al demandante si el Juez estimare la oposición.

III) Ejecución de títulos judiciales (Vía de apremio)

Contenido:

3.1/ Competencia y partes

3.2/ Títulos de ejecución

3.3/ Títulos de ejecución extranjeros

3.4/ Procedimiento para la ejecución forzosa

3.5/ Oposición a la ejecución de títulos judiciales

3.6/ Suspensión de la ejecución

Objetivos específicos:

Para el tercer módulo

a) Examen específico de la competencia judicial para la ejecución forzosa, así como de la inserción de las partes en esta concreta fase.

b) Análisis detallado de los títulos judiciales de ejecución

c) Estudio del concreto *iter* procesal de la ejecución de títulos judiciales, oposición a la misma y suspensión.

d) Conocer y adquirir familiaridad con diversos aspectos prácticos y problemática que pueden plantear los contenidos del componente teórico del módulo.

3.1/ Competencia y partes

3.1.1. Tribunal Competente.

Para determinar el Tribunal que en cada caso ha de llevar a efecto la ejecución es preciso distinguir en función de la clase de título que se esté ejecutando, así:

a) Ejecución de resoluciones judiciales hondureñas: La competencia se atribuye al Tribunal que conoció del proceso de declaración en primera instancia, con independencia de que la resolución haya sido objeto de recurso y que haya devenido firme en una ulterior instancia (supuesto en el que el Tribunal que haya resuelto en casación o apelación devolverá al de ejecución en el plazo de tres días los autos con certificación de lo resuelto y constancia de notificaciones). El art. 748, núms.. 1 y 4, alude por separado a las sentencias de condena firme, y a las demás resoluciones judiciales que por disposición legal lleven aparejada ejecución, así como de las multas procesales, que serán ejecutadas por el Juez que las dictare o impusiere. Entendemos que en el caso de las demás resoluciones judiciales que lleven aparejada ejecución también las habrá de ejecutar el Tribunal que se pronunció en primera instancia, aunque luego tal decisión fuese recurrida y fuese otro Tribunal el que dicte resolución definitiva; las multas procesales, por el contrario siempre las ejecutará el mismo Juez o Tribunal que las imponga.

b) Resolución judicial que aprueba u homologa una transacción o acuerdo: La competencia se atribuye en favor del Juez o Tribunal autorizante que aprueba y homologa el acuerdo, dotándolo de categoría de título ejecutivo; con la particularidad nuevamente de que, si el acuerdo se alcanza en una instancia superior es el Juez *a quo* el encargado de ejecutarlo, tras la devolución por la

Corte de Apelaciones los autos junto con el testimonio del acuerdo o transacción y de su aprobación u homologación.

En estos dos apartados que acabamos de comentar, el Tribunal que ha de conocer la ejecución queda determinado por una norma de competencia funcional por conexión al atribuir el conocimiento de la ejecución al tribunal que conoció del asunto en primera instancia o el que homologó o aprobó la transacción o acuerdo, sin necesidad de acudir a normas de competencia objetiva, territorial o normas de reparto, lo que conlleva la competencia para conocer de todos los incidentes salvo que se establezca otra cosa.

En cambio, conforme a la norma competencial contenida en los arts. 747.3 (ejecución de sentencias arbitrales), 756 (competencia para la ejecución de títulos extranjeros) y el ya analizado 745 del CPC, ha de acudirse a los criterios objetivo y territorial, si no tuviese normas específicas utilizables para la ejecución.

c) Sentencia arbitral: Se atribuye la competencia objetiva de la ejecución al Juzgado de Letras y la territorial, de entre éstos, que las partes hubieren designado o subsidiariamente al del lugar que se haya dictado la sentencia.

d) Sentencias, resoluciones judiciales y sentencias arbitrales extranjeras reconocidas: Todas estas decisiones extranjeras reconocidas en Honduras, habrán de ser ejecutadas ante el Juzgado de Letras del domicilio del condenado y (art. 756, inciso segundo) “...*Si éste no residiera en Honduras, ante los de Letras del lugar en que se encuentre la cosa que deba entregarse, o ante el que designe el ejecutante por encontrarse allí los bienes que se hubieran de embargar...*”

Este precepto, tal y como aparece redactado no resulta de fácil comprensión, echándose en falta primeramente una remisión al Convenio Internacional o al Tratado correspondiente, y después una aclaración en relación con su inciso segundo para explicitar que la competencia territorial corresponde al Juez de

Letras del lugar en que se encuentre el bien a entregar o embargar, pero siempre que los mismos estén dentro del territorio de la República y que en este caso la atribución competencial viene también dada *ope legis* y no por designación del acreedor, quien se limitará a indicar dónde se encuentran los bienes, pudiéndose producir algunos problemas en relación con la competencia y acumulación de procesos si existen bienes en localidades diferentes.

e) Títulos extrajudiciales: Siendo el título de ejecución diferente de los enunciados en los epígrafes anteriores, la competencia objetiva viene atribuida a los Juzgados de Letras, remitiéndose el art. 747 del CPC, en cuanto al fuero territorial, a las normas generales establecidas en el mismo Código. Por lo tanto habrá que estar a lo dispuesto en la Sección Tercera, del Capítulo Primero, del Título Primero, del Libro Primero, arts. 34 y ss.

Para las personas físicas, es el domicilio del demandado; si no tiene domicilio en Honduras, será el de su residencia en Honduras; en defecto de los anteriores, el lugar en que efectivamente se encuentre en Honduras; y por último, en su defecto, el domicilio del actor.

En cuanto a los empresarios o profesionales, por razón de su actividad empresarial o profesional se prevé, además, como fueros alternativos, el lugar donde se desarrolle su actividad y cualquiera de sus establecimientos a elección del actor, si tuviere varios (ejemplo, un médico con varios despachos, podría serlo en el lugar de cualquiera de ellos).

Por lo que hace a las personas jurídicas se disponen dos fueros alternativos, el domicilio o el lugar donde surja la relación jurídica que origina el litigio o el lugar en que debe producir efectos dicha relación siempre que en dicho lugar tenga establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.

Por último los entes sin personalidad serán demandados en el lugar de domicilio de sus gestores o donde realicen su actividad, teniendo en cuenta que esta última referencia se refiere a los entes y no a los gestores, pudiendo ser varios los lugares de desarrollo de dicha actividad.

Conviene concluir con una referencia a la ejecución de bienes inmuebles hipotecados, para la que el art. 891, en coherencia con el art. 36 a), establece como fuero territorial el correspondiente al Juzgado de Letras del lugar en que radique el bien. *“...si radica en más de un Departamento, el Juez de Letras de cualquiera de ellos. Esta última regla se aplicará también si son varias fincas radicadas en varias circunscripciones...”*

Para el caso de que los bienes hipotecados fueren muebles, conforme al número segundo del mismo artículo *“...será competente para conocer de la ejecución el Juzgado de Letras al que las partes se hubieran sometido expresamente en la escritura de constitución de hipoteca. A falta de sumisión expresa, será competente el del lugar donde se hubiera inscrito la hipoteca. Si fueren varios los bienes hipotecados e inscritos en diversos Registros de la Propiedad, será competente el Juzgado de Letras de cualquiera de los Departamentos correspondientes, a elección del demandante.”*

Esta reglas, no exentas de lógica ni de referentes en la práctica comparada, también hubiera podido sustituirse por las generales, toda vez que no se ven especiales problemas en dirigir la ejecución desde un lugar estando los bienes hipotecados en otro, o no mayores problemas que los derivados de llevar la ejecución desde un lugar distinto al de residencia de las partes.

La Ley hondureña no contiene una prohibición de acudir en esta sede a las normas generales sobre sumisión expresa o tácita de los arts. 38, 39 y 40 del CPC, (que por lo tanto pudiera sostenerse que continuarán siendo aplicables

excepto para los supuestos que hemos enunciado en los párrafo precedentes), en ello difiere singularmente la legislación hondureña de la española, que en el artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil excluye expresamente la aplicación a la ejecución de “...*las reglas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2.a del capítulo II del Título II del Libro I.*”

3.1.2. Las partes de la ejecución.

1.- CONCEPTO

El CPC dedica los artículos 748 Y 749 a regular las particularidades del estatuto jurídico de las partes en la ejecución, refiriéndose a la intervención de terceros en el art. 750.

En el proceso de ejecución tradicionalmente a las partes se las ha llamado parte ejecutante y parte ejecutada, para diferenciar tal denominación de la de demandante y demandado, propias del proceso de declaración. El artículo 748 del CPC establece que son partes en la ejecución forzosa “...*el solicitante de la misma y la persona contra la que se ordena, que habrá de ser quien figure en el título como obligado a su cumplimiento.*”.

Al hablar de las partes en la ejecución, nos debemos plantear si son predicables los mismos principios que inspiran la regulación de las partes procesales en el proceso declarativo. En concreto, se trata de analizar, si en el proceso de ejecución están presentes los principios de dualidad de las partes, contradicción e igualdad.

Desde luego, por lo que se refiere al primero de los principios expuestos, es decir al principio de dualidad, es clara su vigencia en el proceso de ejecución, en tanto es obvio que en el proceso de ejecución hay dos partes, el que pide la ejecución y aquel frente a la que la misma se despacha.

Por lo que se refiere a los otros principios, es decir los principio de contradicción e igualdad, aparecen modulados y limitados en el caso de que hubiere precedido una declaración, cual sucede en los supuestos de títulos judiciales y arbitrales, en los que tras ser resuelto el conflicto suscitado y firme que sea la decisión, la misma no puede discutirse de nuevo en el proceso de ejecución. Aquí ya no cabe dilucidar quien tiene el derecho, a favor de quien se decide la controversia, sino ejecutar la decisión adoptada.

Otra cosa puede decirse del supuesto de la ejecución de títulos no judiciales o extrajudiciales, en los que no ha precedido una fase declarativa previa y en los que por tanto, puede discutirse con cierta amplitud la propia existencia del derecho aducido, entendiéndose de esa forma que los principios de igualdad y contradicción han de tener su papel en este caso. Esta es la razón de que los motivos de oposición a la ejecución en el caso de los títulos no extrajudiciales, se configuren en el CPC con considerable mayor amplitud que en el caso de los títulos judiciales.

2. DETERMINACIÓN DE LAS PARTES EN EJECUCIÓN.

En lo que afecta a la especificación o determinación de las partes en la ejecución, el caso del ejecutante no plantea más problemas que los derivados de la sucesión procesal, que más tarde analizaremos.

Es evidente que ejecutante será quien aparezca como acreedor en el título cuya ejecución se despacha.

Por lo que se refiere al ejecutado, el artículo 748. 2 del CPC concreta quienes puede tener la condición de ejecutado, cuando dispone que también podrá despacharse ejecución contra las siguientes personas, que tendrán a todos los efectos la consideración de parte ejecutada aunque no figuren en el título de ejecución:

a) “quienes sean responsables personales del cumplimiento, por disposición legal o contractual, en este caso acreditado en forma indubitada.”

b) “*Quienes sean titulares de bienes que estén especialmente afectos a la ejecución de que se trate por garantizarla, ya sea en virtud de disposición legal o contractual, en este caso acreditado en forma indubitada. Estas personas intervienen exclusivamente en relación al bien de que se trate.*” Se trata aquí de una especie de legitimación pasiva *propter rem*, puesto que se hace depender de la titularidad de un bien y de su vinculación al cumplimiento de la obligación que se ejecuta, bien en función de un pacto de garantía, o bien por disposición legal.

Podemos plantearnos aquí los supuestos de la ejecución en relación a los deudores solidarios y el supuesto de la sociedad de gananciales, que en la LEC española son objeto de especial consideración legal.

En cuanto al caso del deudor solidario, nos enfrentamos al problema de la existencia de dos o más deudores.

El art. 542 de la LEC, resuelve la cuestión diciendo que las sentencias, laudos y otros títulos ejecutivos judiciales obtenidos sólo frente a uno o varios deudores solidarios no servirán de título ejecutivo frente a los deudores solidarios que no hubiesen sido parte en el proceso.

Si los títulos ejecutivos fueran extrajudiciales, sólo podrá despacharse ejecución frente al deudor solidario que figure en ellos o en otro documento que acredite la solidaridad de la deuda y lleve aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en la ley.

Ahora bien, cuando en el título ejecutivo aparezcan varios deudores solidarios, podrá pedirse que se despache ejecución, por el importe total de la deuda, más intereses y costas, frente a uno o algunos de esos deudores o frente a todos ellos.

En cuanto al caso de la sociedad de gananciales, que tampoco menciona expresamente el CPC, la LEC española en el artículo 541 de la LEC comienza sentando la regla general relativa a que la ejecución no se podrá formular frente a la sociedad de gananciales, sino frente a los cónyuges integrantes de la misma.

A partir de aquí diferencia los siguientes supuestos:

1/ Deudas contraídas por ambos cónyuges, de las que deba responder la sociedad de gananciales.

Los bienes gananciales responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro. En estos casos, la demanda de ejecución ha de dirigirse frente a ambos cónyuges.

2/ Deudas contraídas por uno solo de los cónyuges, de las que debe responder la sociedad.

Pues bien, en este caso, se establece que la demanda ejecutiva podrá dirigirse únicamente contra el cónyuge deudor, pero el embargo de bienes gananciales habrá de notificarse al otro cónyuge, dándole traslado de la demanda ejecutiva y del auto que despache ejecución a fin de que, dentro del plazo ordinario, pueda oponerse a la ejecución.

En estos casos la oposición a la ejecución podrá fundarse en las mismas causas que correspondan al ejecutado y, además, en que los bienes gananciales no deben responder de la deuda por la que se haya despachado la ejecución. Cuando la oposición se funde en esta última causa, corresponderá al acreedor probar la responsabilidad de los bienes gananciales.

En este punto, si el actor logra probar la responsabilidad de la sociedad de gananciales, la ejecución seguirá frente a dichos bienes.

Si no se acreditara esta responsabilidad, el cónyuge del ejecutado podrá pedir la disolución de la sociedad conyugal. En este caso, la ejecución se ha de seguir frente a los bienes privativos del cónyuge deudor, puesto que responde con su patrimonio personal de las deudas propias pero si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge y éste podrá exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución de aquélla disolución que, como dijimos, puede solicitar el cónyuge no deudor.

En este caso, el cónyuge al que se haya notificado el embargo podrá interponer los recursos y usar de los medios de impugnación de que dispone el ejecutado para la defensa de los intereses de la comunidad de gananciales.

3. Deudas que corresponden y han sido contraídas por uno solo de los cónyuges.

Si la ejecución se siguiere a causa de deudas propias de uno de los cónyuges se dirigirá frente al mismo pero si se persiguiesen bienes comunes a falta o por insuficiencia de los privativos, el embargo de aquellos habrá de notificarse al cónyuge no deudor. En tal caso, el cónyuge no deudor puede optar por pedir la disolución de la sociedad conyugal y entonces el tribunal, oídos los cónyuges, resolverá lo procedente sobre división del patrimonio suspendiéndose entre tanto la ejecución en lo relativo a los bienes comunes.

En este caso, también el cónyuge al que se haya notificado el embargo podrá interponer los recursos y usar de los medios de impugnación de que dispone el ejecutado para la defensa de los intereses de la comunidad de gananciales.

La labor de determinación de la legitimación pasiva, corresponde al ejecutante, quien deberá indicar en su solicitud ejecutiva, con identificación suficiente *“la persona contra la que se pretenda seguir la ejecución”* (art. 757 CPC)

Por otro lado, el art. 748.3 del CPC, se refiere al problema de la ejecución frente a entidades sin personalidad jurídica, señalando que *“En caso de títulos ejecutivos frente a entidades sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico jurídico como sujetos diferenciados, podrá despacharse ejecución frente a los socios, miembros o gestores que hayan actuado en nombre de la entidad, siempre que se acredite cumplidamente, a juicio del tribunal, la condición de socio, miembro o gestor y la actuación ante terceros en nombre de la entidad.”* En casos, por ejemplo, de unión sin personalidad, patrimonio separado, herencia yacente o sociedad irregular, se otorga legitimación pasiva para el despacho de ejecución a los socios o miembros que hayan actuado en el tráfico jurídico en nombre de la entidad como sujeto diferenciado. Con ello se pretende dar respuesta a los abusos derivados de la personalidad jurídica en títulos extrajudiciales que en la práctica se dan con frecuencia y que contaba con la doctrina jurisprudencial sobre levantamiento del velo que cubre a la persona jurídica, para evitar que se burlen los derechos de partes acreedoras.

La ausencia de un procedimiento de acreditación del presupuesto de hecho de la norma, que queda al entendimiento del Juez, podrá plantear numerosos problemas de interpretación.

3.- SUCESIÓN PROCESAL

El art. 749 del CPC aborda la cuestión de la denominada legitimación derivada o sucesión procesal, que no es otra que la instada por sucesores del acreedor y/ o contra sucesores del deudor. No explicita la Ley procesal hondureña

si la sucesión a la que este artículo se refiere es sólo *mortis causa* o también puede tener lugar *inter vivos*. Parece ser que esta última exégesis es más comprensiva de las diferentes posibilidades que la praxis ofrece (permitiendo la inclusión en su ámbito de personas jurídicas en supuestos de sucesión de titularidad empresarial fusión o absorción; o la sucesión inter vivos de personas físicas en una posición jurídica) y por lo tanto más coherente con el espíritu de economía procesal que en el este punto alienta al CPC.

Corresponde al acreedor acreditar la sucesión del ejecutante o del ejecutado por medio de documentos fehacientes en que aquélla conste (documento notarial, testamento o declaración firme de herederos, por ejemplo). Si el Juez los considera suficientes a tales efectos, procederá, sin más trámites, a despachar la ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor en razón de los documentos presentados.

Si la sucesión en la ejecución del ejecutado no constase en documentos fehacientes o se considerasen insuficientes por el Tribunal, se regula un trámite de audiencia a las posibles partes decisión del Juez, sin efectos prejudiciales y sólo en relación con la procedencia del despacho de la ejecución.

Guarda silencio la Ley acerca de la posibilidad de presentar prueba en dicha audiencia, aunque parecería razonable que se facilitara al menos una aportación documental complementaria la insuficiente o aportar la que conste en documentos fehacientes.

4.- LOS TERCEROS EN LA EJECUCIÓN

De ordinario, la extensión de la cosa juzgada solo a las partes del proceso declarativo representa una garantía para el respeto a los derechos de los terceros ante una contienda civil en la que no son partes. Por otro lado, en la fase declarativa, se permite con determinadas condiciones la intervención de los

terceros en la misma a través del mecanismo de la intervención procesal, que aparece regulado en los artículos 77 Y 78 del CPC.

En el proceso de ejecución también pueden verse afectados los derechos de los terceros, tanto en relación a la esfera activa como en la pasiva de dicho proceso.

Desde el lado activo, el tercero puede tener un claro interés en la ejecución, cuando pretende ostentar un crédito frente al ejecutado preferente al ejecutante, posición que le puede conducir al planteamiento de un tercería de mejor derecho, de la que se hablará en otro tema del programa.

Desde el lado pasivo, la ejecución puede afectar al tercero cuando se dirige la misma contra bienes de su propiedad, al estar afectos al cumplimiento de la obligación por la que se plantea la ejecución.

Pero también puede suceder que la ejecución se dirija erróneamente contra un bien del tercero por entender con error que en verdad pertenece al ejecutado. En este caso, el tercero se verá obligado al ejercicio de un tercería de dominio.

El art. 750 del CPC contempla que intervengan en la ejecución terceras personas ajenas al círculo ejecutante-ejecutado, de quien “...*resulte afectado en sus bienes o derechos por el título de ejecución o por los actos de ejecución. La intervención lo será para la defensa de sus derechos e intereses ejercitando los derechos y posibilidades y quedando sujeto a las obligaciones y cargas que establezca respectivamente el ordenamiento jurídico.*”

Realmente, pareciera difícil en un primer momento encontrar qué supuestos concretos pueden englobarse en este precepto, ya que el CPC contempla una importante extensión del concepto de sujeto de la ejecución forzosa, añadiendo

junto a quien aparezca como deudor en el título a terceros que, en principio, no son parte propiamente dicha, pero que han de quedar sujetos a la ejecución, por responder personalmente por disposición legal o en virtud de afianzamiento acreditado mediante documento público o resultar ser propietario de los bienes especialmente afectos al pago de la deuda.

En este art. 750 se incluirán, por lo tanto, a aquellas personas frente a las que no se haya despachado ejecución, pero que sus bienes están sujetos a la ejecución despachada frente a otro, sin estar obligados por ley ni ser fiadores ni dueños de los bienes dados en garantía de deuda ajena, sino porque el Juez entienda que los bienes están sujetos al cumplimiento de la obligación por la que se proceda, pese a no pertenecer dichos bienes al ejecutado. Es el caso del tercero poseedor.

3.2/ Títulos de ejecución

Hay que entender por título un acto documentado al que la ley confiere la virtualidad de abrir directamente, sin previa cognición, un proceso de ejecución. El título tiene su base por tanto en un acto que permita la imposición coactiva de una conducta, pero que viene necesitado de documentación y está amparado además, por el principio de legalidad: en definitiva, lo que convierte al documento en título ejecutivo es una disposición de la ley.

El título de ejecución o ejecutivo puede ser descrito también como el documento en el que consta un deber de prestación que legalmente puede exigirse mediante el proceso de ejecución por el favorecido-ejecutante frente a otra persona deudora-ejecutada.

El título ejecutivo o el título de ejecución es el presupuesto necesario para iniciar la ejecución forzosa. Debe existir un documento en el que se exprese una obligación de una persona frente a otra. Su aportación es un requisito necesario y exclusivo para poder despachar la ejecución. Además, debe incluir un

obligación cuyo cumplimiento se exige de alguien que voluntariamente no ha satisfecho lo debido al solicitante de la ejecución.

El título ejecutivo o el título de ejecución es por tanto un documento del que se deduce que el acreedor tiene derecho al despacho de la ejecución por el órgano jurisdiccional: el título lleva incorporados tanto el derecho del acreedor al despacho de la ejecución como la obligación del Juez de despacharla. El título viene a ser por lo expuesto, una orden dirigida al órgano jurisdiccional competente para que realice algo a favor de quien con ella aparece como beneficiario y frente a quien en ella se diga.

Profundizando en el análisis teórico del título ejecutivo o de ejecución, puede señalarse que una de las características fundamentales del mismo es de la ser un documento típico y literosuficiente.

El hecho de que sea típico, impide que se puede dar un concepto abstracto del mismo para, partiendo de dicho concepto, buscar en la realidad jurídica documentos que se adecuen al mismo, puesto que título ejecutivo es aquel que el legislador quiere que sea, atendiendo a razones de oportunidad política. No obstante, ha de señalarse sobre esto, de un lado, que el documento ha de reunir en todo caso unos requisitos formales básicos (al menos, documentar un deber de prestación entre ciertos sujetos) pues sin los mismos no podría adquirir tal categoría; y de otro, que la libertad de configuración está sujeta a exigencias constitucionales, principalmente la salvaguarda de principios y exigencias como la interdicción de la arbitrariedad, que impide que títulos absurdos sean tipificados como documentos ejecutivos; o el principio de igualdad, que impone una justificación objetiva y razonable previa el acceso directo al recurso.

Es de destacar que, con la única condición de su regularidad formal, el título ejecutivo o de ejecución en sí mismo - por su aportación directa o, cuando el órgano jurisdiccional competente funcionalmente para la ejecución sea el mismo al que dictó la resolución judicial que se pretende ejecutar, por designación- es suficiente para que la ejecución deba ser despachada, con independencia de que la obligación de la que trae causa sea realmente exigible. Se ha negado en algunas ocasiones que el título ejecutivo "*pruebe*" el derecho del ejecutante a la tutela - ni la responsabilidad del ejecutado -, aunque sí prueba la existencia del derecho al despacho de ejecución.

Sin embargo, en el documento han de constar todos y cada uno de los elementos necesarios para que pueda desarrollarse y culminar la actividad ejecutiva o, dicho más técnicamente, en la pretensión ejecutiva deben constar los siguientes:

- a) Los **elementos objetivos**, esto es, la prestación debida que, según los casos, consistirá en dar una cosa - específica o genérica, mueble o inmueble- o dinero, hacer o no hacer. Esta prestación será debida *prima facie*, sin perjuicio de que, con alcance variable según los casos, y siempre con respeto al efecto de cosa juzgada cuando el título sea consecuencia de una actividad declarativa anterior, pueda formularse oposición basada en motivos procesales y de fondo.
- b) Los elementos *subjetivos*, esto es, las partes legítimas, bien porque figuren expresamente en el documento o bien porque de ellos traigan causa por transmisión *inter vivos* o *mortis causa*.

Para que pueda por tanto procederse a sustanciar el proceso de ejecución hasta la completa satisfacción del acreedor a través del despacho de ejecución, se requiere el ejercicio de la correspondiente acción ejecutiva fundada

en un título ejecutivo o de ejecución, mediante la interposición de la demanda ejecutiva que dará lugar al correspondiente proceso de ejecución.

Para que pueda abrirse la fase procesal de ejecución se requiere como premisa previa que se ejercite una acción ejecutiva, fundada precisamente en un título de ejecución, siendo este último no un concepto indeterminado o vago, sino que por el contrario viene conformado por un *numerus clausus* legal. Los títulos idóneos para basar la demanda ejecutiva se subdividen a su vez en varias divisiones, fundamentalmente. Siguiendo la sistemática de la Ley hondureña pasaremos ahora a analizar los títulos judiciales, pero sin que esté de más hacer una breve referencia de conjunto, siquiera sea para subrayar que aunque se ha unificado notablemente la ejecución, existen importantes diferencias entre unos y otros. Así mientras que los títulos judiciales y asimilados pueden documentar toda clase de obligaciones (prestaciones de hacer, de no hacer y de dar), los extrajudiciales sólo pueden documentar obligaciones dinerarias o de cosas o especies computables en dinero; y que la oposición a la ejecución que puede formular el ejecutado es la misma en lo que se refiere a los defectos procesales y a las infracciones legales en el curso de la ejecución, y es distinta en cuanto al fondo.

Aquí vamos a analizar los títulos de ejecución judiciales, es decir, aquellos en cuya creación interviene, de alguna manera, un órgano jurisdiccional, origen que dota a estos títulos de un cariz especial y esencial.

Según el art. 751 del CPC los títulos de ejecución (judiciales) son:

1/ La sentencia de condena firme.-

La sentencia es la decisión jurisdiccional que resuelve definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia o recurso y la sentencia firme aquella contra la que no cabe recurso alguno .

En el procedimiento judicial, una vez finalizada la fase declarativa y dictada la sentencia que pone fin al proceso en la instancia, para que se satisfaga a la parte que ha visto reconocido su derecho o interés es necesario que sea posible la ejecución de dicha sentencia. Así, habrá que distinguir el tipo de pretensión que se ha ejercitado en el procedimiento judicial para determinar como se satisface la misma. A este respecto se puede distinguir sistemáticamente:

- Si se trata de una **pretensión declarativa pura**, en la que la sentencia se ha pronunciado sobre la existencia o no de un derecho, relación jurídica o hecho, la sentencia en sí misma bastará para satisfacer a la parte, sin que sea necesaria ninguna otra actuación posterior que lleve a una adecuación entre lo dicho en la sentencia y la realidad. La mera declaración contenida en la sentencia bastará, por tanto, para satisfacer el interés de la parte a la que se le ha estimado total o parcialmente su pretensión.
- Si se trata de una **pretensión constitutiva**, en la que la sentencia ha creado, modificado o extinguido una concreta relación jurídica, la sentencia produce por sí mismo el cambio de la nueva situación jurídica y no se precisa tampoco ninguna actividad posterior para satisfacer a la parte a la que se le ha estimado total o parcialmente su pretensión.
- Si se trata de una **pretensión de condena**, en la que la sentencia acogiendo total o parcialmente las pretensiones de una de las partes obliga a la contraria a estar y pasar por ella, no bastará a la parte a la que se estimó su pretensión la mera declaración de condena en la sentencia, sino que se necesitará una actividad posterior que

complemente y haga efectivo lo dicho en la sentencia y, de ese modo, se acomode la realidad a lo establecido en la misma. En este adecuar la realidad a lo establecido en la sentencia puede suceder que los condenados por la resolución judicial cumplan voluntariamente lo establecido en la misma, en cuyo caso, y dado el cumplimiento voluntario de las partes, no se necesitará ninguna actividad ajena a las partes para alcanzar la satisfacción de la parte. Pero también puede ocurrir que los condenados no cumplan voluntariamente lo señalado en la sentencia, en cuyo caso habrá que acudir ante los órganos jurisdiccionales para que hagan efectivo el fallo judicial a través del cauce procesal de la ejecución forzosa.

Las sentencias ejecutables son únicamente las sentencias firmes de condena que se dicten en procesos declarativos ordinarios (en el juicio ordinario y en el juicio verbal) o en procesos especiales, ya que se impone al condenado el cumplimiento de una obligación de entregar algo, de hacer algo o de no hacer, siendo el pronunciamiento judicial irrecurrible y por tanto y en principio inmodificable. En este sentido, no se despachará ejecución frente a las sentencias absolutorias, las sentencias declarativas o las sentencias constitutivas.

Por tanto, el primero de los títulos ejecutivos, comprendiendo esta categoría todas las sentencias a excepción de las meramente declarativas ni las constitutivas como recuerda el artículo siguiente, siempre que no contengan un pronunciamiento de condena y sin perjuicio de aquellas actuaciones doctrinalmente denominadas como de ejecución impropia.

Conforme al art. 752 del CPC no tienen la consideración de ejecutables las *“...sentencias de mera declaración y las constitutivas no podrán ser objeto de ejecución forzosa. Cuando lo requieran por su contenido serán inscritas o anotadas en los Registros Públicos correspondientes.”* Sin perjuicio de lo cual “

podrá solicitarse la ejecución forzosa de los pronunciamientos de condena contenidos en sentencias meramente declarativas o constitutivas.”

Así, mientras que las sentencias declarativas parecen quedar sin tratamiento en este precepto, respecto de las sentencias constitutivas se prevé que mediante su certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, puedan realizarse inscripciones y modificaciones en Registros públicos sin necesidad de que se despache ejecución.

Como ya se apuntó, para las sentencias declarativas y constitutivas el legislador no ha previsto cauce ejecutivo alguno, aunque este tipo de resoluciones requerirán en ocasiones de ciertas actividades denominadas como ejecución impropia que, sin ser ejecutivas en sentido estricto, permitan que alcance plenos efectos y se de plena satisfacción al interés de la parte a la que en sentencia se ha estimado total o parcialmente su pretensión. Piénsese que respecto a una sentencia declarativa puede ser de interés del actor, cuando menos, dar a conocer la sentencia a terceros o darle publicidad y respecto a una sentencia constitutiva que la sentencia puede conllevar efectos registrales.

No cabe pues "*a priori*" afirmar que resoluciones de esta naturaleza son ajenas totalmente a la ejecución. Pero la ejecución en la ley procesal se circunscribe exclusivamente a las sentencias de condena.

En esta materia tiene particular importancia la sentencia constitutiva, pues generalmente va a requerir inscripción y modificación en registros públicos.

En todos los casos, estas resoluciones, mediante su certificación y, en su caso, mandamiento judicial oportuno (que no es considerado propiamente ejecución forzosa), podrán permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos, sin necesidad de que para ello se despache ejecución.

Concluido que sólo son ejecutables las sentencias de condena, debe añadirse que será el peculiar contenido de la misma (si consiste en un *hacer*, un *no hacer*, un *dar cosa distinta del dinero* o si es una *obligación dineraria*) lo que determine el contenido del proceso de ejecución.

Cuando se habla de ejecución de *obligaciones de dar* debe pensarse en deudas dinerarias o en entrega de muebles, inmuebles y semovientes en cumplimiento de una obligación o en reconocimiento de un derecho real. Pero es evidente que cabe incluir en esta clasificación el "dar" que derive del incumplimiento de las obligaciones y de los contratos o de la declaración de nulidad o rescisión de los mismos, pues suelen conllevar también obligaciones de dar (como por ejemplo la devolución de la cosa por resolución del contrato de compraventa o de otras prestaciones recíprocas, la obligación de dar cantidad por indemnización de perjuicios, etc.).

Cuando se habla a ejecución de *obligaciones de hacer* el esquema básico se construye en torno al cumplimiento de obligaciones contractuales de arrendamiento de obra o de servicios (realización o terminación de una obra, reparación de lo mal hecho).

Cuando se habla de la ejecución de obligaciones de *no hacer* generalmente el referente jurídico es la negación de derechos reales de servidumbre.

En todas las sentencias de condena, sea cual sea su concreto contenido, es relativamente fácil construir la actividad ejecutiva como "*vis física*" del órgano ejecutor. También es claro que existen otros "*haceres*" más complejos como los derivados de contratos específicos con múltiples prestaciones contractuales (de tracto sucesivo, de obligaciones alternativas) u otras conductas omisivas de mayor alcance que la negación de servidumbre.

Los conflictos jurídicos son cada vez más variados y complejos y no siempre es fácil encajar un supuesto de hecho en la clasificación tripartita de obligaciones de dar, hacer y no hacer.

Una singularidad dentro de estos títulos la constituyen las sentencias firmes de condena relativas a consumidores y usuarios del art. 578 del CPC, cuando la sentencia no contenga una determinación de los por ella beneficiados, Como consecuencia de la posibilidad prevista en el artículo 221, regla 1ª párrafo segundo de la Ley 1/2000, de que una sentencia dictada en procesos promovidos por asociaciones de consumidores y usuarios (se les reconoce legitimación en el artículo 11, sin perjuicio de la individual de los perjudicados), deje indeterminados individualmente a los beneficiarios, se hace preciso un incidente para la previa determinación de los mismos; en caso contrario, la sentencia carece de fuerza ejecutiva al ser materialmente inejecutable, como consecuencia de no estar determinado en el fallo de la sentencia el ejecutante o persona legitimada para instar la ejecución.

Esta determinación se realiza contradictoriamente mediante la integración del título, como actuación previa o preparatoria al despacho de ejecución, siendo el tribunal competente el que hubiera dictado la sentencia en primera instancia. El incidente comenzará por un escrito de solicitud de uno o varios de los que se crean beneficiarios por la sentencia aunque no hayan participado en el proceso, y tras dar audiencia al condenado, el tribunal dictará auto resolviendo si reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia; con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución.

En estos casos de sentencias relativas a consumidores y usuarios el plazo de caducidad de cinco años para la acción ejecutiva debe computarse, en aras de la

seguridad jurídica, desde la firmeza de la sentencia, pues resultaría dificultoso y no exento de favorecimiento de fraudes el entender que debiera computarse desde que tuvo conocimiento el interesado o beneficiado por la sentencia.

Conforme al art. 581 del CPC “ *Cuando las sentencias de condena no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla, el juez competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución.* “

Este precepto, situado en la sección de pretensiones colectivas como especialidad del procedimiento ordinario, parte del supuesto de la indeterminación de consumidores o usuarios beneficiados por la sentencia. Ante la citada indeterminación, para algunos autores se establece un nuevo título judicial, no incluido en el catálogo legal, a los efectos del despacho de ejecución. Partiendo de las reglas de competencia para la ejecución de títulos judiciales, el CPC prevé una comparecencia a los efectos de concretar si respecto del solicitando o de los solicitantes se puede predicar la condición de beneficiados por la sentencia, declarándose así por medio de auto. El testimonio de dicho auto se convierte en el título ejecutivo a los efectos de ejercitar la acción ejecutiva.

2 Las sentencias arbitrales firmes de condena. Con remisión a la Ley de arbitraje. El procedimiento arbitral termina con la decisión de los árbitros denominada laudo. No todo laudo arbitral puede ser ejecutado, sino sólo el que tenga la consideración de ejecutable. el laudo arbitral firme de condena es de características similares a la sentencia, de ahí que se diga que estamos ante un título asimilado a los judiciales, en el sentido de que desde el punto de vista de la ejecución, los efectos del laudo son similares a los de la sentencia, en cuanto se ejecutan de la misma manera.

En cuanto al contenido de la ejecución forzosa del laudo, es de aplicación lo expuesto anteriormente al tratar de la sentencia.

3 Los acuerdos y transacciones judiciales aprobados y homologados judicialmente.

Estos títulos ejecutivos adquieren la condición de judiciales por la propia intervención de un Tribunal en los acuerdos alcanzados en su presencia o con su intervención posterior, homologando o aprobando el acuerdo, sobre materias que no excedan de su competencia.

4 Las multas procesales impuestas por un tribunal.

Ejemplos de las mismas los tenemos en los arts. 172.5, multa por dilación con necesidad de señalamiento de nueva audiencia, 215.5, temeridad en la promoción del incidente de nulidad de actuaciones, 231.1, infracción del deber de comparecencia, 805.3, multa coercitiva a falta de declaración de bienes, 807.2, por infracción del deber de colaboración, etc...Todas ellas tienen en común la particularidad de que el interés a satisfacer con su ejecución no es el de otra parte, sino el cumplimiento de lo ordenado por el Juez o de unos deberes legalmente establecidos, por lo que el procedimiento para su exacción ha de ser diverso al de ejecución de títulos judiciales, con impulso de oficio.

5 Cualesquiera otras resoluciones judiciales que conforme a éste u otros códigos, lleven aparejada ejecución.

Dentro de este apartado deben entenderse comprendidos los supuestos que se encuentran dispersos en el articulado del CPC, como el auto aprobando el allanamiento parcial (artículo 21.2), las resoluciones recaídas resolviendo sobre la petición de provisión de fondos al procurador (artículo 29) o dictadas en las reclamaciones de derechos y gastos del procurador o de honorarios del letrado por el procedimiento de jura de cuentas (artículos 34 y 35) (8), el auto aprobando

la tasación de costas (artículos 242.1 y 246), el auto que fija la indemnización a los testigos (artículo 375), acta en la que se fija la indemnización al demandado por incomparecencia del demandante en el juicio verbal (art. 442), etc.

3.3/ Títulos de ejecución extranjeros

Dedica el CPC el Capítulo III, del Título II del Libro VI, arts. 753 a 756, a la regulación del reconocimiento y la ejecución de sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros (es de ver que falta la mención a la eficacia civil de las resoluciones canónicas, que la LEC española regula en relación con este tema) así como al procedimiento aplicable para llevar a cabo dicha ejecución.

Parte la Ley hondureña de la base de que los títulos judiciales y arbitrales extranjeros firmes gozarán de fuerza ejecutoria en Honduras a través de dos vías. Bien directamente por aplicación de Tratado internacional multilateral, bilateral de las normas de cooperación internacional, del principio de reciprocidad o bien, en defecto de los anteriores, previo reconocimiento u homologación, a través de *exequatur*. De tal modo que coexisten varios un conjunto de sistemas de reconocimiento que se aplican subsidiariamente; primero el régimen convencional o derivado de norma de cooperación jurídica transfronteriza, en segundo lugar y en defecto del anterior que se establece como preferente; en caso de no existir tratado, se establece la posibilidad de homologación mediante la utilización del principio de reciprocidad y, en último caso, no existiendo tratado, ni acreditándose la reciprocidad, se prevé un régimen supletorio, por el que se establecen una serie de exigencias que constituyen una especie de control interno de los títulos jurisdiccionales extranjeros antes de otorgar la homologación.

Respecto a la ejecución de decisiones de Tribunales extranjeros debemos distinguir entre la competencia para su reconocimiento y para su ejecución una vez reconocidos. La primera de ellas está radicada en la Corte Suprema de Justicia (art. 755 CPC) y la segunda corresponde, según el art. 756 al

“...Juzgado de Letras del domicilio del condenado. Si éste no residiera en Honduras, ante los de Letras del lugar en que se encuentre la cosa que deba entregarse, o ante el que designe el ejecutante por encontrarse allí los bienes que se hubieran de embargar . “

Habrá que estar, en principio, a lo dispuesto en los Convenios y Tratados internacionales tanto de ámbito mundial como continental o sectorial de los que existen numerosos ejemplos (Convenio de Nueva York, de 10 de junio de 1958; Convenio de la Haya, de 5 de octubre de 1960, Convenio de Bruselas de 1968, Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988, etc...), tanto multi como bilaterales, ratificados o firmados por Honduras y a sus requisitos concretos en cada caso para la convalidación de resoluciones extranjeras, tanto sentencias judiciales como arbitrales.

A continuación, el art. 754 del CPC ofrece unas pautas de interpretación acerca de las condiciones de admisibilidad del reconocimiento de un título extranjero a falta de tratados. En primer lugar existe un reenvío al criterio de reciprocidad, pero parece ser que el legislador, aun a falta de ésta, posibilita el reconocimiento como pudiera desprenderse de esta frase *“... se les dará la misma fuerza que en ella se dieron a los fallos pronunciados en Honduras, no obstante dicho reconocimiento se podrá producir si concurren al menos los siguientes requisitos:..”*

Tales requerimientos son los relativos a competencia del Tribunal que dictó la resolución, el respeto al principio de audiencia y defensa en la tramitación del proceso en el que recayó la sentencia a ejecutar, la autenticidad y vigencia de la sentencia, que ésta no sea contraria al orden público hondureño ni compatible con otra pronunciada antes en la República.

El art. 755 del CPC define el procedimiento para reconocer el título extranjero, que ha de ser solicitado *“ por la parte a quien interese “*, lo que plantea la cuestión

de la legitimación de cualquiera de las partes en la ejecución, no sólo del ejecutante. Abriéndose luego del traslado por cinco días a la parte contraria (ésta es la dicción legal que obviamente debe adecuarse a los supuestos de pluralidad de partes) un incidente probatorio si es que se ha solicitado prueba por alguna parte y la Corte Suprema la admite. El periodo probatorio es muy breve, sólo 10 días, lo cual puede dificultar en grado sumo la probanza de aquellos extremos que se deban acreditar la concurrencia de los requisitos legales mencionados en el art. 754 con la colaboración de autoridades, personas o entidades extranjeras. Tras la prueba, o no siendo ésta necesaria, se dictara sentencia en plazo de 10 días contra las que no cabe recurso.

En cuanto a la ejecución propiamente dicha corresponde al Juzgado de letras del domicilio del condenado. Y si éste no residiera en Honduras, ante los de Letras del lugar en que se encuentre la cosa que deba entregarse, o ante el que designe el ejecutante por encontrarse allí los bienes que se hubieran de embargar. En este sentido el art. 756 del CPC complementa la establecido en el 753.2 que reenvía el cumplimiento de los títulos de ejecución extranjeros una vez reconocidos a las normas sobre ejecución forzosa contenidas en este Código, salvo disposición distinta o en contrario de los Tratados internacionales.

Merece la pena mencionar la doctrina de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo español, siguiendo la jurisprudencia emanada del Tribunal Europeo de Justicia en la que se analiza la ejecución de sentencia de un Estado de la Unión Europea y el concepto *ejecutoria* del art. 31, párrafo primero, del Convenio de Bruselas al decir que "*..debe interpretarse en el sentido de que se refiere únicamente al carácter executorio, desde el punto de vista formal, de las resoluciones judiciales extranjeras y no a las condiciones en las que tales resoluciones pueden ser ejecutadas en el Estado de origen. Y por otro lado la legislación española no exige ninguna fórmula ejecutoria específica, ni ningún requisito "ad hoc" al efecto*" La Sala toma claro partido en lo que hasta ahora venía siendo una cuestión polémica acerca de que la fuerza ejecutiva del

documento se predicaba del país de origen, sin perjuicio de lo que tenga en el estado requerido, es decir, si la fuerza ejecutiva que debe tener el documento se refiere al país de origen, al país donde se pide su ejecución a ambos a la vez o es suficiente con que sea ejecutivo en cualquiera de ellos. Es decir, la cuestión fundamental que subyace en este punto es que los requisitos de ejecutabilidad deben ser los establecidos en la legislación de origen y no en la de recepción de la ejecutoria.

3.4/ Procedimiento para la ejecución forzosa

Dedica el nuevo Código Procesal Civil el Capítulo cuarto del Título que venimos estudiando, arts. 757 a 762, al procedimiento a seguir para la ejecución forzosa de resoluciones, tanto judiciales y arbitrales nacionales como extranjeras, habida cuenta de la remisión para la ejecución de éstas a las normas comunes del Código. El procedimiento para ejecutar títulos extrajudiciales se desarrolla por separado en el Título Cuarto del mismo Libro Sexto (arts. 782 a 798, sobre los que volveremos más adelante), mientras que la ejecución por cantidad de dinero; de hacer, no hacer y dar cosa determinada así como las prendiarias e hipotecarias (Títulos Quinto, Sexto Y Séptimo del Libro Sexto del CPC) presentan singularidades que serán objeto de estudio en otras fases de este curso.

Del texto de la Ley se deriva, en primer lugar, la necesidad de solicitar por escrito la iniciación del procedimiento, en otras palabras, de interponer demanda ejecutiva y ello con independencia del título que se pretenda ejecutar. Conforme al art. 757 del CPC esta solicitud debe contener:

a / Una identificación suficiente de la persona contra la que se pretenda seguir la ejecución.

- b/ El título en que se funde, la ejecución.
- c/ La tutela que se pretende obtener y
- d/ Las actuaciones ejecutivas concretas que se interesan.

A este contenido mínimo obligatorio se pueden añadir otras menciones como la relativa a los bienes del ejecutado que puedan quedar afectos a la ejecución si fueran conocidos por el ejecutante, o en caso contrario la solicitud de medidas de localización de los bienes previstas en este Código. También eventualmente, en los supuestos de ejecución por una cantidad dineraria se deberá indicar la suma por la que se pretende la ejecución, más los intereses legales y pertinentes devengados hasta el momento de la solicitud, incrementada eventualmente hasta un 25% para cubrir el pago de los intereses devengados y las costas ocasionadas durante la ejecución.

Destaca en esta configuración legal, sumamente parecida a lo preceptuado al respecto en los arts. 549 y ss. de la LEC española, la posibilidad de que en la demanda ejecutiva se especifiquen los bienes del ejecutado susceptibles de embargo o, en su caso, las medidas de localización e investigación del patrimonio del ejecutado.

De acuerdo con el art. 758 se deberán asimismo acompañar:

a/ El título cuya ejecución se pretenda, salvo que se trate de resolución dictada por el propio Juez, o de un acuerdo o transacción aprobada u homologada por él, en cuyo caso bastará señalar el procedimiento del que derive.

b/ Otros documentos que exija la Ley, o que el solicitante considere necesarios, útiles o convenientes para el adecuado desarrollo de la ejecución.

c/ Documento acreditativo de la representación si fuera otro el representante que actuó en la primera instancia, y si se trata de la ejecución de títulos arbitrales. En otro caso, bastará con remitirse a la representación ya acreditada.

Conforme al art. 759 del CPC, las resoluciones que puede adoptar el Juez en relación con la admisión del despacho de ejecución solicitado son tres: **a/** Si estima que concurren los presupuestos procesales, el título no presenta ninguna irregularidad y las actuaciones que se solicitan son conformes con el título, dictará mandamiento de ejecución, sin que esta resolución sea susceptible de recurso alguno. **b/** Si la solicitud no se ajustara a alguna de las condiciones expresadas en el apartado anterior, dictará auto expresamente motivado rechazando la ejecución, el cual será apelable. **c/** Si los defectos observados en la solicitud fueran subsanables, se dará plazo no superior a cinco días para que el ejecutante las subsane. Si lo hiciera en el plazo, el juez dictará mandamiento de ejecución. En otro caso el juez confirmará el auto rechazando la solicitud.

El CPC toma en consideración tres posibilidades, el dictado del mandamiento de ejecución, su denegación o de modo intermedio la concesión de un plazo de cinco días para subsanar los errores apreciados en la solicitud. Caso del dictado de un auto rechazando la ejecución también es preciso expresar y motivar de forma suficiente por qué se deniega el despacho de ejecución; existiendo sólo unas contadas razones para rechazar la apertura de la ejecución, que han de ser las resultantes de la interpretación o lectura a *contrario sensu* de los requisitos de admisibilidad plasmados en el número primero del art. 759; es decir: que el título no contiene los presupuestos y requisitos legalmente exigidos, en concreto, si se trata de un título judicial que la sentencia no sea ejecutiva o que se soliciten actuaciones que no sean coherentes con el título dictado.

Es de notar, al mismo tiempo que, en el régimen de recursos se ha seguido el mismo sistema que como novedad en España introdujera la LEC de 2000, es decir, no cabe recurso alguno contra el auto que ordena abrir la ejecución (sin perjuicio de las posibilidades de oposición a la misma), mientras que sí se puede

interponer directamente recurso de apelación contra el que la deniega y sin que por ello quede vedada la opción de acudir a otra vía judicial para ejercitar el derecho (art. 759.4 *in fine*), cuando ello procediere. Esta expresión legal, de difícil interpretación, parece reenviar al ejecutante a un nuevo proceso declarativo o bien a otro tipo de ejecución diversa de la intentada.

Conforme al art. 760, el Juez en su auto despachando ejecución expresará *“...con precisión la persona contra la que se dirige, la cantidad por la que, en su caso, se sigue, las actuaciones que se ordenan, incluido el embargo de bienes, las medidas de localización de elementos patrimoniales del deudor, y cuantas precisiones estime oportunas el juez para el mejor desarrollo de la ejecución.”*

Este precepto constituye la referencia en cuanto al despacho de ejecución que la Ley contempla con vocación unitaria, a pesar de las singularidades específicas a que hemos hecho mención más arriba, conteniendo una relación de los elementos que el auto ha de contener, a saber:

a) La persona, o personas, frente a las que se despacha la ejecución. En el art. 553 de la LEC española se encarga al Juez que en este auto, cuando se trate de una pluralidad de sujetos, exprese si se sigue ejecución contra ellos de forma mancomunada o solidaria (lo cual puede resultar de indudable utilidad al constituir una precisión del status de los diferentes ejecutados frente al ejecutante común), además de y cualquier otra precisión que, respecto de las partes o del contenido de la ejecución, resulte procedente realizar.

Es conveniente recordar en este punto que en los procesos en que se ejerciten pretensiones colectivas el art. 578 del CPC ordena que la sentencia dictada establezca los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar ejecución o intervenir en ella. En el ámbito de la cosa juzgada el art. 580 distingue entre eficacia *erga omnes*, vinculando a todos los miembros del grupo, categoría o clase, de las sentencias dictadas en estos

procesos, “ *Cuando se trate de intereses o derechos colectivos o difusos...*” y la diferente eficacia frente a los miembros individuales “... *que podrán formular solicitudes y oposiciones propias en el proceso de ejecución para dejar sin efecto la eficacia de la decisión en su esfera jurídica individual.*”. Cuando los consumidores o usuarios beneficiados por la sentencia no aparezcan determinados por la sentencia “...*el Juez competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución.*” (art. 581 del CPC)

b) La determinación de la cuantía por la que se despacha la ejecución que vendrá fijada por el ejecutante en la demanda ejecutiva. Recordemos aquí la importancia de haber incluido en los arts. 757 y sus concordantes del CPC, la posibilidad y a la vez limitación que se establece en el 25% de la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva para los intereses y costas previstos provisionalmente por el ejecutante.(La ejecución por estas cantidades se entiende sin perjuicio de la posterior liquidación.) Este límite puede generar algunas críticas puesto que en algunas circunstancias puede razonablemente preverse su insuficiencia. Y quizás esta previsión llevó al legislador a introducir, en el art. 802.2. una fórmula excepcional cuando se justifique una cuantía superior previsible, atendidas las circunstancias del caso. Entendemos que esta disposición situada en el capítulo correspondiente a la ejecución dineraria, podría devenir en algunos supuestos de análoga aplicación en sede general, cuando atendiendo a la previsible duración de la ejecución y al tipo de interés aplicable, los intereses que puedan devengarse durante la ejecución más las costas de ésta se superará en mencionado límite.

En la legislación española, la cuantía reclamada en la demanda ejecutiva no puede ser objeto de análisis por el Juez quien, en todo caso, debe despachar

ejecución por la cuantía determinada por el ejecutante (art. 575,2.º LEC " 2. Sin perjuicio de la pluspetición que pueda alegar el ejecutado, el tribunal no podrá denegar el despacho de la ejecución porque entienda que la cantidad debida es distinta de la fijada por el ejecutante en la demanda ejecutiva "). A no ser que la propia demanda ejecutiva no recoja los cálculos por los que accede a la cantidad reclamada (arts. 572 a 574 y 577 LEC) ya que en este caso debe denegarse el despacho de ejecución.

c) Las actuaciones concretas que se ordenan. En este punto procede hacer una distinción, dentro de las actuaciones acordadas al despachar ejecución para separar aquellas propiamente ejecutivas (entre las que se encuentra el embargo) de aquellas otras que consistan en medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado. Si bien la mayor parte de éstas últimas se encuentran reguladas en el Capítulo III del Título V Ejecución Dineraria, que se ocupa de la determinación del patrimonio, es posible que también sea necesaria su adopción en una ejecución común. A veces la condena contiene pronunciamientos de naturaleza mixta, o bien las costas pueden suponer una elevada suma de dinero, en todos estos supuestos puede concurrir la ejecución, llamemos ordinaria, con la dineraria, y serán precisos la declaración de bienes por el ejecutado o su averiguación.

d) Requerimiento de pago al ejecutado. Existe en el CPC para la ejecución de títulos no judiciales (art. 786)

Para concluir la Ley procesal hondureña, en sus art. 761 y 762, se ocupa de la notificación al ejecutado del auto que despacha ejecución y sus efectos. Tanto el auto por el que se despacha la ejecución, como la demanda ejecutiva deben notificarse al ejecutado, pero sin que se trate de una citación o emplazamiento a los efectos de personarse en la ejecución. No señalamiento de plazo que debe interpretarse de conformidad con el art. 763 que, tratándose de título judicial o arbitral, transacciones y acuerdos judiciales, establece el plazo de 3 días

siguientes a la notificación, a los efectos de oponerse. Plazo que igualmente es aplicable para la oposición a los títulos no judiciales (art. 790 del CPC).

Debe diferenciarse según nos encontremos en títulos judiciales o no judiciales. Para los títulos judiciales el CPC pretende que el despacho de ejecución sea inmediato ya que ni tan siquiera precisa de requerimiento de pago, mientras que para los títulos no judiciales se precisa del oportuno requerimiento de pago. La necesidad del mismo pudiera implicar que las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado no puedan adoptarse de forma inmediata, es decir, con el propio auto despachando ejecución y, además, que ni tan siquiera las medidas ejecutivas puedan ser adoptadas de forma inmediata, ya que tal interpretación puede derivarse del art. 786.1 del CPC que establece que se requerirá de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda “...y si no pagase en el acto, se practicará embargo de sus bienes...”. Todo lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de que con la demanda ejecutiva se presente requerimiento notarial con lo que las medidas ejecutivas podrían adoptarse de forma inmediata.

El art. 762 contiene unos trascendentes efectos que se derivan de la notificación al deudor del despacho de ejecución (“ *La ejecución supondrá la orden judicial al deudor de no poder disponer, limitar o gravar sus bienes o derechos sin autorización judicial, orden que se anotará en los registros públicos correspondientes, si a ello hubiere lugar. Cumplida la obligación de manifestación de bienes suficientes, se levantará la prohibición general de disponer.*”) y que aunque parecen estar directamente encaminados a asegurar la ejecución dineraria, como acabamos de afirmar pueden surtir sus efectos en relación con todo tipo de procesos ejecutorios. Este precepto puede ser de mucha utilidad, puesto que arbitra unas cautelas de carácter general que pueden ayudar a fijar, sin perjuicio de ulteriores y más contundentes medidas como es el embargo (al que se hace una referencia explícita en el número 2 de este precepto: “ *No surtirá efecto alguno*

en perjuicio del ejecutante, o de los responsables solidarios o subsidiarios del ejecutado, la disposición a título gratuito, o la renuncia de los bienes o derechos embargados, hecha por el ejecutado titular de aquéllos durante la subsistencia del embargo. “), el patrimonio del deudor, impidiendo su merma con una prohibición genérica de disponer que sólo se levantara previa acreditación de una suficiencia patrimonial y una nulidad presumida iuris et de iure de todos los “... actos de disposición o renuncia efectuados por el ejecutado desde el momento en que se solicite el inicio de ejecución.” de no existir bienes suficientes.

En tanto que estos efectos son drásticos y extensos, deben ser incluidos de forma expresa en el auto despachando ejecución y notificados por lo tanto al deudor.

Resulta interesante el requisito del plazo de espera contemplado por el art. 548 de la LEC española, que no se aprecia en el CPC, en virtud del cual el tribunal no despachará ejecución de resoluciones judiciales o arbitrales o de convenios aprobados judicialmente dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena o de aprobación del convenio haya sido notificada al ejecutado. Esta omisión puede generar problemas en la práctica judicial, pues siendo el cumplimiento voluntario preferente frente a la ejecución forzosa, podría darse el caso de que solo un día después de alcanzar firmeza la sentencia se instara la ejecución, no habiendo dado tiempo material al ejecutado a cumplir.

3.5/ Oposición a la ejecución de títulos judiciales

El Código Procesal Civil hondureño regula la oposición a la ejecución despachada distinguiendo según ésta sea de títulos judiciales o extrajudiciales, teniendo asimismo una especial referencia a la oposición a la ejecución provisional (art. 775). Dedicar el CPC a la regulación de la oposición a la ejecución de títulos

de procedencia judicial o arbitral los artículos 763 a 767, sobre cuyo contenido trataremos de profundizar a continuación.

Conforme al art. 763 del CPC, la oposición a la ejecución de títulos judiciales, que ha de formularse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandato de ejecución, puede fundarse en uno de estos motivos:

1º) Falta de competencia del tribunal ante quien se insta la ejecución.

2º) Falta del carácter, representación o legitimación del ejecutante o del ejecutado.

3º) Falta de requisitos legales en el título.

4º) Pago o cumplimiento de la obligación, justificado documentalmente.

5º) Pluspetición.

6º) Prescripción o caducidad de la pretensión de ejecución.

7º) Transacción o acuerdo de las partes, siempre que conste en documento público.

Este plazo para formular oposición resulta más breve que en la legislación española, que lo extiende a diez días, pero al mismo tiempo amplía las posibilidades de enfrentar la ejecución de títulos judiciales en relación con el panorama de la Ley española, al limitar aquella los motivos tasados de oposición al pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, con justificación documental de ello, así como la caducidad de la acción ejecutiva los pactos y transacciones convenidas para evitar la ejecución siempre que consten en documento público.

Resulta interesante haber incluido la pluspetición como motivo de oposición frente a títulos judiciales, ya que con tal previsión legal se obvian los inconvenientes derivados de tener que llegar por vía interpretativa a solucionar aquellos supuestos en que el título judicial o arbitral contenga un mandato de pago que de presente sobrepase la obligación solutoria, por diferentes razones, como pago parcial, quita posterior, o concurrencia de otros factores que reduzcan la dimensión cuantitativa de la deuda.

También contempla el art. 763 que comentamos la doble posibilidad de que la oposición se base en motivos de fondo o en defectos procesales, como puede ser señaladamente el supuesto número segundo del repetido precepto, no distinguiéndose la tramitación de ambos, y sin que se contenga una previsión en cuanto a la oposición de títulos judiciales análoga a la establecida en el art. 793, que confiere al Juez la posibilidad de conceder plazo de cinco días al actor para subsanar un defecto procesal susceptible de ello. Tampoco se ha previsto la sucesión escalonada de la oposición por motivos procesales y de fondo, que se decidirán por lo tanto a la vez, en el supuesto de que los primeros no concurren y a salvo la facultad judicial que acabamos de mencionar.

Será regla general que la oposición no suspende la ejecución, art. 764 CPC, remitiéndose el procedimiento a las reglas de los incidentes.

El auto resolutorio de la oposición es susceptible de apelación, estimamos que sólo gozará dicho recurso del efecto devolutivo, no siendo por lo tanto suspensiva de la ejecución si se desestima la oposición. Aun a pesar de estimarse la oposición, si apela la decisión el ejecutante, pueden mantenerse las medidas ejecutivas acordadas en el auto inicial despachándola siempre que preste caución suficiente el mismo (art. 765 CPC).

No se contempla la posibilidad de plantear, al modo del art. 564 de la LEC, en un ulterior proceso declarativo hechos o actos diferentes a las causas legales de oposición, pero jurídicamente relevantes respecto de los derechos del ejecutante o del ejecutado. Precepto que permite acudir a un juicio declarativo, tanto al ejecutante como al ejecutado, con la finalidad de plantear cuestiones nuevas, no anteriores que se pudieran haber alegado en el momento del juicio o proceso de ejecución correspondiente, que resulten relevantes en relación con la ejecución despachada en su día. No resulta en la práctica frecuente que concurren dichas circunstancias, datos, hechos o actos de relevancia para los derechos de las partes intervinientes en la ejecución. La cosa juzgada, en conclusión y por lo general, será mantenida con claridad y contundencia respecto a las actuaciones ejecutivas realizadas en el proceso de ejecución, salvo supuestos verdaderamente excepcionales.

En cuanto a la forma de la oposición, habida cuenta de la remisión legal al trámite de los incidentes para su sustanciación y aunque la Ley no establezca más que el requisito de la escritura para su formulación, además de esa esencial formalidad deberá adoptarse además la específica forma de los preceptos que regulan la demanda incidental en el art. 420 del CPC, es decir escrito fundado de forma clara y concreta tanto en lo fáctico como en lo jurídico, con acompañamiento de los documentos oportunos y proposición de prueba.

La redacción del art. 766 CPC no parece ser excesivamente clara, puesto que regula un supuesto concreto de oposición para el caso de infracción de los actos de ejecución que fueran excesivos o contradictorios con el propio título o infrinjan la Ley. En este caso la oposición se resuelve por la vía de la impugnación, es decir, mediante el oportuno recurso de reposición y, para el caso de ser desestimado, el de apelación. Pero el Código Procesal Civil textualmente dice que procederá el recurso de apelación “...cuando lo establezca expresamente este Código.” Con lo cual se puede crear alguna confusión en el sentido de entender aplicable la regla del art. 709 del CPC sobre procedencia del recurso de apelación

que a su vez se bifurca en dos direcciones para declarar procedente tal recurso contra sentencias y autos definitivos (que éstos pongan fin al proceso o que la Ley expresamente lo señale). Estimamos que la propia previsión del art. 766, interpretada de manera conjunta con el art. 765, habilita la interposición de la apelación contra los autos que decidan con carácter definitivo la oposición, bien de manera autónoma o bien subsidiariamente a haber visto desestimada la reposición, decisión contra la que no se puede recurrir (art. 699 CPC).

El número 2 de este artículo, también resulta poco claro al establecer la posibilidad de presentar escrito proponiendo medidas para remediar la infracción legal, cuando no existiera resolución expresa. Parece ser que el marco natural de desenvolvimiento de la oposición a actuaciones concretas es precisamente que se provea con exceso o contradicción respecto del título o con infracción legal, pero partiéndose siempre de una actuación judicial frente a la que oponerse.

También se echa de menos, por último, la posibilidad de solicitar en estos supuestos la suspensión de la ejecución mediante la necesaria caución suficiente para responder de los daños y perjuicios.

El pago o cumplimiento de la obligación deberán acreditarse documentalmente, presentando dudas la cuestión de la admisibilidad de la compensación de crédito u otras vías de extinción de las obligaciones, acreditadas del mismo modo. Conforme al art. 1421 del Código Civil las obligaciones se extinguen, además de por el pago o cumplimiento, por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda, por la confusión de los derechos de acreedor y deudor, por la compensación y por la novación.

En el apartado de pluspetición pudiéramos entender comprendido el exceso en la computación a metálico de las deudas en especie. Para este supuesto, combinando los arts. 766 y 767.2 del CPC sería posible suspender la ejecución al interponer esta excepción si el ejecutado consignare la cantidad que considere

debida, es decir, con exclusión de lo considerado como exceso. En este caso, es decir, en el supuesto de no consignación de la diferencia, la ejecución continuará aunque sin entregar al ejecutante la cantidad considerada como excesiva mientras no se resuelva sobre la oposición.

En cuanto a la transacción, pluspetición y pago, existe una figura que puede englobar aspecto de todos ellos como es la quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que será admisible con efectos comunes también, constando necesariamente en documento público si se trata de transacción parcial.

Para finalizar este apartado, y sin perjuicio de otras facetas que serán abordadas al analizar la oposición a la ejecución de títulos extrajudiciales, es preciso también poner de relieve que, ante la omisión de pronunciamiento legal, la regulación sobre el auto que resuelve la oposición en sede de títulos judiciales, será de aplicación lo dispuesto en el art. 796 para la sentencia que resuelve en el caso de títulos no judiciales (véase la curiosa dualidad de resoluciones) En resumen, tras celebrarse la audiencia prevista para los incidentes, no existe la posibilidad legal de obviarla, oídas las partes y practicada la prueba oportuna en su caso, el Tribunal decidirá:

Declarar procedente que la ejecución siga adelante por la cantidad que se hubiese despachado, cuando la oposición se desestimare totalmente. En caso de que la oposición se hubiese fundado en pluspetición y ésta se desestimare parcialmente, la ejecución se declarará procedente sólo por la cantidad que corresponda. Todo ello con pronunciamiento sobre costas.

Declarar que no procede la ejecución, cuando se estimare alguno de los motivos de oposición o se considerare enteramente fundada la pluspetición que se hubiere admitido.

Si se estimara la oposición a la ejecución, se dejará ésta sin efecto y se mandará alzar los embargos y las medidas de garantía de la afección que se hubieren adoptado, reintegrándose al ejecutado a la situación anterior al despacho de la ejecución, También se condenará al ejecutante a pagar las costas de la oposición.

3.6/ Suspensión de la ejecución

El Código Procesal Civil dedica el Capítulo Sexto del Título II del Libro VI, arts. 767 a 770, a la suspensión de la ejecución, partiendo la regulación de un principio general en la materia, cual es que sólo se suspenderá la ejecución en los casos en los que la Ley lo establezca de modo expreso o lo acuerden todas las partes, dándose así una traslación a la fase ejecutiva de otras disposiciones en materia de suspensión ya recogidas en otros pasajes del Código como pueden ser los artículos 49, suspensión por prejudicialidad penal o 168 suspensión de actuaciones por acuerdo de las partes.

En cuanto a las causas de suspensión de la ejecución pueden sintetizarse como sigue:

1) Interposición de recurso de revisión, de acuerdo con lo previsto en los arts. 103, 104 y 105 de la Ley de Justicia Constitucional.

2) Anulación de la sentencia firme de condena al rebelde, pero sólo en el caso de que la sentencia dictada en proceso posterior sea absolutoria para el demandado. En caso de nueva sentencia igualmente condenatoria se aprovecharán la actividad de ejecución desplegada conforme a la sentencia que se anuló. Es interesante precisar que la propia Ley habla de archivo de la ejecutoria, y que es difícil en puridad conceptuar este supuesto como de suspensión, más que como archivo definitivo que es lo que en realidad procede cuando se tenga una segunda sentencia firme absolutoria. No se ha previsto

expresamente la posibilidad de suspender la ejecución en la hipótesis de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía, mientras pende el segundo proceso, (en España por ejemplo es posible previa caución del demandante y con audiencia del Ministerio Fiscal).

Estamos pues ante dos supuestos posibles, es decir, que se admita la revisión y/o se rescinda la sentencia o, en su caso, se desestime la revisión y/o demanda de rescisión. En el primer supuesto se sobreseerá la ejecución cuando se estime la revisión de la sentencia o se rescinda la sentencia dictada en rebeldía y ésta sea absolutoria del demandado. En el segundo supuesto se ordenará la continuación cuando sea desestima la revisión o la demanda de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía. Por último, cabe plantearse el caso de sentencia que rescinda la dictada en rebeldía y que la misma contenga pronunciamiento de condena -aún en el caso que sea diferente a la rescindida-, la ejecución se inicia con la consideración de validez y eficacia de los actos de ejecución que su hubieren acordado y siempre y cuando fueren conducentes para lograr la efectividad de los pronunciamientos de la sentencia.

3) Interposición de recursos ordinarios contra actuaciones ejecutivas concretas si el ejecutado acredita que la no suspensión de los efectos de la resolución impugnada le produce daños de difícil reparación y con previa prestación de caución, y,

4) La pendencia de proceso criminal seguido por hechos delictivos relacionados con el título o con el mandamiento de ejecución (nótese que no se precisa, con carácter general, que los hechos de apariencia delictiva investigados de ser ciertos, determinaren la falsedad o nulidad del título o la invalidez o ilicitud del despacho de la ejecución, ésto únicamente se requiere en el art. 904 del CPC que trata sobre la suspensión por prejudicialidad penal de las ejecuciones hipotecarias o prendiarias), con audiencia de las partes y del Ministerio Público, con posibilidad de indemnización de daños y perjuicios si se rechazare la acción

penal así como de continuación de la ejecución previa prestación de caución por el ejecutante. El CPC es restrictivo en cuanto a la suspensión de la ejecución para el supuesto en el que se interponga denuncia o querrela en los que se relacionen hechos presuntamente delictivos y que tengan relación con el título ejecutivo o con el despacho de la ejecución. La restricción llega a entender que la denuncia o querrela no determina automáticamente la suspensión de la ejecución. El inciso primero del art. 770 del CPC, y siempre con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, expresamente admite unos supuestos de suspensión más amplios que los previstos para las ejecuciones reales, (falsedad o nulidad del título o la invalidez o ilicitud del despacho de ejecución). Pero incluso en el caso de acordar la suspensión, el ejecutante puede solicitar la continuación de la ejecución siempre y cuando preste caución suficiente para responder de lo que perciba y de los daños y perjuicios que pudieran producirse al ejecutado. Por último, si una vez suspendida la ejecución se dicta sentencia absolutoria en el proceso penal el ejecutante puede solicitar el resarcimiento de los daños y perjuicios de conformidad .

Quizás se eche en falta la previsión en este pasaje de la Ley de los efectos que han de tener en las ejecuciones pendientes, excepto hipotecaria o pignoratícia la existencia de procedimientos concursales contra el ejecutado.) Para tales situaciones concursales, el art. 568 de la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge el principio general de la suspensión de la ejecución en los casos en los que el Juez de la ejecución tenga conocimiento (notificación) de que el ejecutado se encuentre en situación de suspensión de pagos, concurso o quiebra. Este principio general únicamente deja de aplicarse por excepción para el caso de la ejecución singular que se concrete en bienes previamente hipotecados o pignorados Así, cuando se trate de ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados podrá iniciarse la ejecución o, en su caso, la ya iniciada no se suspenderá hasta que obtenga el acreedor el crédito reclamado y sin perjuicio de que el sobrante se destine a los acreedores posteriores siempre y cuando éstos sean acreedores hipotecarios. El

límite, lógico límite, que se establece es que el remanente que pueda aparecer se destine al procedimiento concursal.

Nos encontramos ante una regulación de carácter unitario si exceptuamos el régimen específico de la ejecución de bienes sometidos a garantía real (arts.902 y ss. del CPC). Se establece un sistema riguroso, típico y cerrado de causas de suspensión, sin perjuicio de lo contemplado en el art. 790.2 y 3 sobre los efectos de la oposición a la ejecución de títulos extrajudiciales, o en el art. 826 respecto de la admisión de la tercería de dominio y la ejecución en relación con el bien objeto de la misma.

El Código Procesal Civil, como se desprende de los artículos precedentes, pretende establecer un sistema en el cual la suspensión de la ejecución sea siempre la excepción. Y así se recordará que, por ejemplo, que contra el auto despachando la ejecución no cabe recurso, art. 759.1 CPC, o que no suspende la ejecución el recurso frente al auto resolviendo la oposición. De tal suerte que sólo se suspenderá la ejecución en los casos en que la Ley lo ordene de modo expreso sin perjuicio de admitir la disponibilidad de las partes sobre la continuación de la ejecución.

Por último, en cuanto a los efectos de la suspensión, el art. 767.1 del CPC establece que mientras dure se mantendrán las medidas necesarias para garantizar las actuaciones ejecutivas adoptadas y se cumplirán las medidas ejecutivas adoptadas antes de decretarse, con lo cual observamos que no tiene en modo alguno efecto derogatorio, ni suspensivo respecto de la eficacia de las concretas actividades de ejecución ya desplegadas.

IV) Ejecución provisional

Contenido:

4.1/ Concepto y naturaleza

4.2/ Procedencia y procedimiento.

4.2/ Oposición a la ejecución provisional.

4.3/ Decisión sobre la resolución provisionalmente ejecutada.

Objetivos específicos:

Del cuarto módulo

a) Determinación y discriminación de aquellos supuestos en que puede darse lugar a la ejecución provisional.

b) Análisis detallado del procedimiento de ejecución provisoria, oposición a la misma y singularidades que puede presentar la ulterior confirmación o revocación de la resolución provisionalmente ejecutada.

c) Conocer y adquirir familiaridad con diversos aspectos prácticos y problemática que pueden plantear los contenidos del componente teórico del módulo.

4.1/ Concepto y naturaleza

El Título III del Libro IV del CPC regula la ejecución provisional de resoluciones judiciales. Estamos ante una modalidad de ejecución forzosa caracterizada porque las resoluciones judiciales ejecutables no son firmes, ya que frente a las mismas se ha articulado un recurso. En efecto, el fundamento de la ejecución provisional se encuentra en el efecto suspensivo de los recursos articulados contra una sentencia, impeditivo temporalmente de su firmeza.

Ya es tradicional distinguir entre firmeza y ejecutoriedad señalando que no son términos equivalentes, de suerte que puede existir ejecución sin previa firmeza. La referencia a la firmeza debe interpretarse, en el sentido de que “no pueden quedar sin ejecución las sentencias que hayan ganado firmeza” y no en el sentido de que solo sean ejecutables las sentencias firmes.

Dos son las finalidades perseguidas por el legislador con la nueva regulación:

a) eliminar o al menos disminuir los recursos interpuestos con ánimo dilatorio, evitándose así injustificables demoras de los acreedores en la satisfacción de su crédito.

b) evitar la posibilidad de que el condenado en la sentencia, pueda disponer del tiempo que le proporciona la resolución del recurso, para eludir su responsabilidad provocando una situación de insolvencia que haga inviable la ejecución definitiva de la condena.

Con todo, la regulación de la ejecución provisional en España, muy similar al CPC hondureño, ha sido también objeto de críticas desde diferentes posiciones doctrinales, que pueden resumirse en las siguientes:

- a) un exceso de confianza en los jueces de la primera instancia, cuyas sentencias no tienen un grado de confirmación tan elevado como supone el legislador.
- b) la utilización de la ejecución provisional como mecanismo encubridor de la obligación de dictar en plazo las sentencias de Jueces y Tribunales
- c) coloca al ejecutado provisional en peor posición que al ejecutado definitivo en cuanto al recurso de amparo.

En cuanto a su naturaleza jurídica, es interesante destacar aquí que en España se ha planteado si la ejecución provisional aparece contenida en el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española. El Tribunal Constitucional ha venido señalando que el derecho a la ejecución provisional de las sentencias no es un derecho fundamental comprendido en el art. 24,1 CE sino que viene establecido, en su caso, por el legislador y se encuentra sometido a ciertos requisitos sobre su procedencia o improcedencia que deben ser valorados por los órganos judiciales, tal y como señala la STC, Sala 2ª de 2/6/1997, que a su vez cita las SSTC 80/1990, 87/1996 y Auto TC 103/1993.

Así, la STC de 20 de enero de 2003 establece que *“tratándose de la ejecución provisional de las sentencias, hemos precisado que no estamos ante un derecho fundamental directamente comprendido en el art. 24.1 CE, sino ante un derecho de configuración legal que el legislador puede establecer someténdolo a determinados requisitos y garantías, dictados tanto en interés de una buena administración de la justicia como en orden a la adecuada protección de los*

intereses de las partes en el proceso (SSTC 87/1996, de 21 de mayo, FJ 3; 105/1997, de 2 de junio, FJ 2 ; 191/2000, de 13 de julio, FJ 8).”

Por otro lado, y en cuanto se refiere a sí estamos ante un auténtico proceso de ejecución se han venido sosteniendo tradicionalmente dos posiciones:

a) para algunos autores, la ejecución provisional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, al entender que en este caso la ejecución tiene su fundamento en el *periculum in mora*, en el peligro por el retraso motivado por la sustanciación del recurso de apelación.

b) para otros, la ejecución provisional es simple y llanamente un proceso de ejecución, que se distingue del proceso de ejecución de las resoluciones definitivas, en el carácter provisional de la resolución que se ejecuta, que puede verse confirmada o revocada en la resolución del recurso pendiente. La nueva LEC de 2000 española apuesta con claridad por esta segunda tesis.

Superando posturas extremas, no cabe negar que junto a la naturaleza de ejecución provisional como puro proceso de ejecución, con práctica identidad con el mismo en cuanto se refiere a los actos ejecutivos concretos, también esté presente un claro componente cautelar, si bien no en el contenido ejecutivo, pero si en la finalidad, que no es otra que garantizar la ejecución de los pronunciamientos que se ejecutan provisionalmente e incluso en los presupuestos.

4.2/ Procedencia y procedimiento

El objeto de la ejecución provisional lo constituyen únicamente las sentencias dictadas en primera instancia, por lo que quedan excluidas de su ámbito las demás resoluciones judiciales de menor rango. Surge al hilo de lo anterior la

pregunta acerca de la procedencia de ejecutar provisionalmente los autos que pongan término al pleito haciendo imposible su continuación. Normalmente tendrán contenido procesal (absolviendo en la instancia) sin que den lugar a actividades de ejecución, excepto en lo relativo a las costas. Se puede poner como ejemplo dudoso el auto aprobando el acuerdo transaccional (art. 488 CPC), aunque el Código no hace mención expresa a la forma de auto debemos entender que tal es la forma procesal requerida, que es un auto sobre el fondo, que pone fin al proceso, planteándonos si es un título ejecutivo provisionalmente ejecutable. El acuerdo alcanzado en transacción y homologado por el Juez tendrá la consideración de título de ejecución y podrá llevarse a efecto por los trámites de ejecución de sentencias. La cuestión es más teórica que práctica, porque resulta verdaderamente inimaginable que se plantee un recurso por quien consintió el acuerdo. Además, sería más que discutible que quepa en estos casos un recurso de apelación, pues no se justificaría el gravamen, el perjuicio, justificativo del recurso, partiendo que la resolución se limita a recoger un acuerdo de las propias partes.

De lo expuesto, debemos concluir que, en verdad, solo son susceptibles de ejecución provisional las sentencias, pero no todas ellas. En efecto, conforme establece el artículo 771 del CPC, son susceptibles de ejecución provisional todas las sentencias de condena, salvo las que impongan realizar una declaración de voluntad, podrá procederse a su ejecución provisional y no las meramente declarativas y las constitutivas, por la simple razón de que tampoco son susceptibles de ejecución definitiva.

Ahora bien, puede ser que en una misma sentencia se contengan pronunciamientos declarativos o constitutivos y pronunciamientos de condena. El artículo 771.2 del CPC establece que los pronunciamientos de condena contenidos en sentencias constitutivas o meramente declarativas podrán ser igualmente objeto de ejecución provisional.

Además, como es lógico, solo son ejecutables provisionalmente las sentencias estimatorias, ya que las sentencias desestimatorias no incorporan pronunciamiento susceptible de ejecución, al margen del posible pronunciamiento sobre costas respecto del que luego volveremos.

Aunque el CPC no lo establezca de modo expreso, ni en su art. 771 ni en el Título IV del Libro IV (Procesos no dispositivos) entendemos que no serán en ningún caso susceptibles de ejecución provisional las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación o divorcio, capacidad y estado civil, que en definitiva son sentencias constitutivas, aunque tal prohibición no afectaría a los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.

En cuanto a las sentencias extranjeras se podrán ejecutar provisionalmente en Honduras, si goza de tal carácter y naturaleza una en el país en que fue dictada, si así lo dispone el tratado internacional aplicable (art. 771.3 CPC). Se acoge así la opinión de un importante sector doctrinal que sostiene que no es exigible la firmeza para la ejecutoriedad inmediata de una sentencia extranjera, siempre que exista un Tratado internacional multilateral o bilateral que expresamente lo reconozca. Mas parece discutible si se debe exigir que tal ejecución respete el régimen de ejecución provisional de la República de Honduras, ya que de no ser así, se estaría otorgando un tratamiento desigual a las resoluciones nacionales.

Las resoluciones arbitrales estimamos que no podrán ser provisionalmente ejecutables.

En cuanto al órgano jurisdiccional encargado de la ejecución, aunque el CPC no se pronuncie expresamente en este capítulo, el art. 32 en sede de competencia funcional, establece, con carácter general, que el Juez competente

para la ejecución de sentencias será el que haya conocido del asunto. Por su parte, en la regulación de la sustanciación del recurso de apelación, que no afecta a la ejecución provisional según el art. 702 CPC, el artículo 714 prevé la competencia del órgano jurisdiccional que conoció de la primera instancia, durante la sustanciación de éste, indicando que, la jurisdicción del Tribunal que hubiere dictado la resolución recurrida se limitará a las actuaciones relativas a la ejecución provisional de la resolución apelada. Es decir, tratándose de la ejecución provisional de resoluciones, susceptibles de recurrirse en apelación, el órgano jurisdiccional encargado de llevarla a cabo es el que dictó la resolución apelada.

Sujeto activo y pasivo de la ejecución provisional lo son el ejecutante y el ejecutado, pudiéndose plantear curiosas situaciones en relación, por ejemplo, con la estimación parcial de la demanda, o la adhesión a la apelación. El Código no limita formalmente la capacidad para instar la ejecución a quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor, sino que habla de parte interesada en su art. 771.1, mas creemos que ambos conceptos deben equiparse.

La solicitud de ejecución provisional deberá realizarse mediante escrito o demanda (art. 772 CPC), que estimamos habrá de ser análogo en cuanto a contenido y requisitos al previsto en el art. 757 para la ejecución ordinaria. Dicho escrito habrá de contener además de la petición del despacho de ejecución expresará el título en que se funde, la sentencia de condena; en su caso, las operaciones de cómputo en dinero de las deudas no dinerarias y la persona o personas contra las que se dirige aquélla en calidad de ejecutado. No existe plazo para solicitar la ejecución provisional que puede solicitarse en cualquier momento desde la notificación de la providencia en que se tenga por preparado el recurso de apelación o, en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso y siempre antes de que haya recaído sentencia en éste (art. 772.1). Si la solicitud se produce después de haberse remitido los autos al tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener de éste y con carácter previo testimonio de lo que sea necesario para la ejecución y acompañar dicho testimonio a la solicitud. Si la solicitud se hubiese

realizado antes de la remisión, el propio tribunal de primera instancia expedirá testimonio antes de hacer la remisión. (cfr. art. 772.2)

Ya hemos visto que en la línea de fortalecer la institución se omite cualquier garantía o caución a prestar por el solicitante, según el art. 773 del CPC) “ *El solicitante de ejecución provisional no vendrá obligado a prestar garantía o caución para asegurar los posibles perjuicios que se podrían irrogar al ejecutado en caso de revocación de la sentencia...*” Mas el Juez, con carácter excepcional podrá proveer lo contrario “...*previamente a la admisión de la solicitud a la vista de las circunstancias del caso y atendida la capacidad económica del solicitante. En este caso fijará la cuantía, que será proporcional a la capacidad económica del solicitante, y la forma en que se deberá prestar...*”

No obstante contiene el Código una importante llamada a la responsabilidad del ejecutante al establecer que “...*deberá responder de todos los daños y perjuicios producidos al ejecutado por la ejecución provisional si finalmente la sentencia fuera total o parcialmente revocada.*”

Solicitada la ejecución provisional, el Tribunal la despachará, previa comprobación (art. 774 CPC) de la concurrencia de los presupuestos procesales y que el título es provisionalmente ejecutable, habiéndose prestado las garantías correspondientes. Es decir, salvo que se trate de una de las sentencias que no pueden dar lugar a ejecución provisional, o que no contuviese un pronunciamiento condenatorio a favor del solicitante, si se han cubierto los requisitos procesales se despachará ejecución, siendo de lo contrario el auto que la deniegue susceptible de recurrirse en apelación.

Si no concurriesen los presupuestos procesales idóneos y los defectos apreciados fuesen subsanables, el Juez concederá a tal efecto un plazo no superior a tres días, resolviendo luego de ello lo oportuno.

4.3/ Oposición a la ejecución provisional.

Una vez que se ha despachado ejecución y notificado el mandamiento a las partes, el Código (art. 775) establece que el ejecutado pueda oponerse alegando o tres grupos de razones: incumplimiento de los requisitos para la admisión de la ejecución; extrema dificultad o imposibilidad de reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de las actuaciones ejecutivas o de ser indemnizado si la sentencia fuera revocada y, por último, para el caso de ejecución provisional de condenas de dinero la oposición solamente podrá dirigirse contra concretas actuaciones ejecutivas, debiendo el ejecutado señalar en el escrito de oposición medidas alternativas.

Tal oposición debe ejercitarse obviamente ante el tribunal que conozca de la ejecución mediante un escrito que debería revestir la forma de contestación a la demanda y presentado en el plazo de los tres días siguientes. La oposición a la ejecución provisional sólo puede basarse en alguna de las causas expresamente previstas en el Código, por lo que hemos de entender como *numerus clausus* la relación mencionada más arriba y que gira en torno a las infracciones procesales, en el caso de que la sentencia condenatoria fuese no dineraria, por resultar imposible o de extrema dificultad, atendida la naturaleza de las actuaciones ejecutivas, restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren, si aquella sentencia fuese revocada y en cuanto a las sentencias condenatorias dinerarias, cuando se haya infringido la norma procesal o se trate de actuaciones concretas del procedimiento de apremio respecto de las que, debemos sobreentender aunque el Código no lo especifique, se infiera que causarán una situación absolutamente imposible de restaurar o de compensar económicamente mediante el resarcimiento de daños y perjuicios. En tal caso, al formular la oposición el ejecutado habrá de indicar otras medidas o actuaciones ejecutivas que sean posibles y no provoquen situaciones similares a las que causaría, a su juicio, la actuación o medida a la que se opone, pero sin que deba,

a diferencia de la Ley española, ofrecer caución suficiente para responder de la demora en la ejecución, si las medidas alternativas no fuesen aceptadas por el tribunal y el pronunciamiento de condena dineraria resultare posteriormente confirmado. Si el ejecutado no indicare medidas alternativas ni ofreciere caución suficiente no procederá en ningún caso la oposición a la ejecución y así se dispondrá de inmediato.

El art. 776 del CPC contempla la sustanciación de la oposición a la ejecución provisional, precepto de escueta redacción que se limita a establecer el plazo de tres días para oposición antedicho y que se deben acompañar “...*los documentos que el ejecutado estime pertinentes...*” Por lo que hace al procedimiento propiamente dicho el Código remite a los trámites previstos para la ejecución de sentencias firmes, con lo cual debemos entender aplicable el art. 764 CPC sobre oposición a la ejecución de títulos judiciales, el cual a su vez remite al procedimiento incidental.

Tramitada la oposición conforme a derecho, el Juez puede decidir (art. 777 CPC):

1/ Desestimar la oposición continuando adelante la ejecución provisional. Estimamos que esta resolución no será apelable a falta de disposición legal expresa, sin perjuicio del resultado de la apelación principal.

2/ Estimar la oposición por estar indebidamente concedida la ejecución provisional, dictando auto de archivo de las actuaciones ejecutivas y levantando todas las medidas tomadas en el patrimonio del ejecutado. Este es un supuesto de desestimación por defecto de forma, que estimamos puede ser apelado, aplicando por analogía lo dispuesto en el art. 774.2 CPC.

3/ Estimar la oposición por razones de fondo, dictando auto que deje en suspenso la ejecución provisional, pero subsistiendo las medidas adoptadas contra el patrimonio del ejecutado. En este caso podemos encuadrar el supuesto de

condena no dineraria cuando el Tribunal estime que, de revocarse posteriormente la condena sería imposible o extremadamente difícil restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o garantizar el resarcimiento mediante la caución que el solicitante se mostrase dispuesto a prestar. Igualmente por analogía al precepto citado más arriba, consideramos que podría haber apelación.

4/ Estimar la oposición a una concreta actuación ejecutiva, procediendo conforme a la medida alternativa que acepte el juez. *“...Si no se acepta la medida alternativa, el ejecutado constituirá garantía suficiente que asegure la indemnización de daños y perjuicios que pueda sufrir el ejecutante por el retraso en la ejecución si la sentencia resulta confirmada en el recurso, y la ejecución provisional continuará adelante sin realizar la actuación concreta a la que se formuló oposición...”*

En todos los anteriores supuestos se hecha en falta una previsión expresa sobre la admisibilidad de la apelación que el art. 530.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil español rechaza con carácter general y podría ser interesante asimismo alguna disposición en cuanto a las costas causadas.

Resulta conforme al art. 778 CPC posible para el ejecutado enervar, en cualquier momento, la ejecución provisional prestando garantía *“...suficiente por el principal, más los intereses y costas devengados o que se puedan devengar hasta la firmeza de la sentencia...”* Esta disposición regirá lógicamente sólo para las ejecuciones pecuniarias, pudiendo encontrarse zonas de intersección entre este artículo y el 775.3, en tanto que las garantías para la enervación pueden coincidir con las medias alternativas propuestas.

4.4/ Decisión sobre la resolución provisionalmente ejecutada.

Uno de los aspectos que puede ocasionar turbulencias en toda regulación de la ejecución provisional de sentencias, es la eventualidad de que la resolución provisoriamente ejecutada, sea revocada posteriormente. Podemos distinguir los siguientes supuestos:

1º) art. 779 CPC “ *Cuando la sentencia que decida el recurso pendiente confirme la resolución ejecutada provisionalmente, continuará adelante la actividad ejecutiva provisional, pero si la sentencia alcanzara firmeza por no establecerse recurso contra ella, o no ejercitarse en el plazo legal, la ejecución continuará como definitiva.* “

Merece la pena acotar algunas cuestiones en relación con este precepto; primero que quizás hubiera sido terminológicamente más preciso referir el supuesto de hecho de la norma como confirmación por la sentencia de segundo grado de los pronunciamientos provisionalmente ejecutados (puesto que la sentencia puede ser parcialmente revocada y confirmados los concretos aspectos ejecutados provisionalmente); segundo, que asimismo cabe explicitar que la ejecución continuará adelante sólo si aún no hubiese terminado, es decir no es necesario ningún pronunciamiento siquiera formal en tal sentido cuando los actos ejecutivos se han agotado, más que acaso el archivo definitivo; y por último precisar también que la ejecución continuara salvo desistimiento expreso del ejecutante.

2º) El art. 780 establece para el caso de revocación total de la sentencia provisionalmente ejecutada, se pondrá fin a la ejecución y “ *El Juez ordenará las medidas procedentes para lograr la reposición de las cosas al anterior estado, mediante devolución por el ejecutante del dinero percibido o de la cosa o bien que se le entregó, devolución que alcanzará a los intereses, frutos o rentas, o mediante la orden de deshacer lo hecho. Si no fuera posible la devolución del bien o de la cosa, se sustituirá por su equivalente dinerario. Asimismo se reintegrarán al ejecutado las costas ocasionadas y se le indemnizarán los daños y perjuicios.* “

Por lo tanto debemos distinguir: a) Sentencia condenatoria fuese dineraria y se hubiese revocado totalmente, se sobreseerá la ejecución provisional, devolviendo el ejecutante la cantidad que en su caso hubiese percibido, además de reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional y resarcirle de los

daños y perjuicios ocasionados. b) Si la revocación fuese parcial, sólo se devolverá la diferencia entre la cantidad percibida por el ejecutante y la que resulte de la confirmación parcial (art. 781 CPC)., con el incremento, deberíamos añadir, que resulte de aplicar a dicha diferencia, anualmente, desde el momento de la percepción, el tipo del interés legal del dinero.

3º) Si la revocación de la resolución provisionalmente ejecutada sea una condena no dineraria. Si se trata de la condena a la entrega de un bien determinado, rentas o frutos o productos deberán ser restituidos al ejecutado y si la restitución fuese imposible de hecho o de derecho, el ejecutado debería poder solicitar que se le indemnizen los daños y perjuicios. Por último, si se tratase de una condena de hacer, y ésta se hubiese realizado, se deberá proveer que se deshaga lo hecho y se indemnizen los daños y perjuicios causados.

Para concluir este apartado hemos de hacer mención a las particularidades que pudiera presentar la ejecución provisional de sentencias de condena dictadas en segunda instancia, no incluida expresamente en el Título Tercero que venimos comentando. Nos referimos a la ejecución de sentencias de las que pende la resolución de un recurso de casación por ejemplo. Ocurriría tal hipótesis, cuando la sentencia revoque una anterior absolutoria condenando al pago de dinero u a otra condena no dineraria; cuando eleve el importe de la condena concedida en primera instancia o modifique algún pronunciamiento; o cuando conteniendo la sentencia de primera instancia un pronunciamiento de condena no se hubiese solicitado su ejecución provisional siendo confirmatoria o revocatoria parcial manteniendo pronunciamiento condenatorio Para este supuesto se plantea la problemática de la competencia para ejecutar provisionalmente, si quedará residenciada en el Tribunal de apelación que condenó por primera vez revocando lo dispuesto en primera instancia o en el órgano de primer grado que a la postre sería el competente para la ejecución definitiva. La cuestión es dudosa, existiendo un argumento de peso para atribuir la competencia al Tribunal de apelación cual es la falta de antecedentes ni testimonios en primera instancia acerca de la resolución a ejecutar provisionalmente, sin que parezca muy lógico remitirle los

mismos a esos únicos efectos, mas siendo también numerosos los autores que opinan que el Juez competente sería el de primera instancia.

V) Ejecución de títulos extrajudiciales

Contenido:

5.1/ Procedencia y procedimiento.

5.2/ Requerimiento de pago y embargo.

5.3/ Pago y consignación.

5.4/ Oposición.

Objetivos específicos:

Del quinto módulo

a) Completar, siguiendo la sistemática del Código Procesal Civil, el objeto de estudio del módulo tercero, en cuanto al análisis de los títulos extrajudiciales de ejecución y estudio del concreto *iter* procesal de la ejecución de títulos extrajudiciales, oposición a la misma y repercusión de las actitudes del ejecutado al pagar y consignar.

b) Conocer y adquirir familiaridad con diversos aspectos prácticos y problemática que pueden plantear los contenidos del componente teórico del módulo.

5.1/ Procedencia y procedimiento.

El título Cuarto del Libro Sexto del Código Procesal Civil está dedicado a la ejecución de títulos extrajudiciales, comenzando la regulación legal con una enumeración, en su art. 782, de aquellos títulos que pueden dar lugar al despacho

de ejecución y que hacen surgir una obligación de pago de cantidad líquida y exigible. El Código ha establecido una nítida distinción entre los títulos judiciales y extrajudiciales, al punto que se encuentran contenidos en pasajes independientes que merecen un análisis separado. Ya hemos visto los judiciales, debiéndonos ahora ocupar de los de procedencia extrajudicial, tales títulos son:

“ 1º) *Instrumento público con tal que sea primera copia u otra posterior dada con decreto judicial y citación de las personas a quienes debe perjudicar o a su causante.*

2º) *Instrumentos privados fehacientes suscritos por el obligado o por su representante, incluidas las facturas de venta de mercaderías, reconocidos o dados por reconocidos ante el tribunal competente.*

3º) *Títulos valores y demás documentos mercantiles a los que la ley les haya conferido fuerza ejecutiva. Cheque bancario, letras de cambio, pagarés y conformes, según lo dispuesto en las leyes respectivas.*

4º) *En general, documentos que, por disposición de la ley, tengan reconocido este carácter.”*

Llama la atención que, a diferencia del modelo español, no se haya establecido ningún límite para el despacho de ejecución, según el art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española sólo darán lugar al despacho de ejecución los títulos extrajudiciales que soporten una obligación de pago por encima de 300 euros (sea en dinero efectivo, moneda extranjera convertible, cosa o especie computable en dinero; pudiendo obtenerse dicha suma mediante la adición de varios títulos)

El art. 782 CPC precisa, como requisito indispensable para despachar ejecución, la exigibilidad o vencimiento del plazo para el cumplimiento de la

obligación. Unido al requisito de la exigibilidad, se asienta el de la liquidez de la deuda, convirtiéndose también en requisito esencial para el despacho de ejecución, el hecho de que se trate de una cantidad líquida. Liquidez de la cantidad reclamada que es un auténtico presupuesto de la acción ejecutiva.

El concepto de deuda vencida puede provocar importantes problemas de interpretación, especialmente en relación con posibilidad de control de oficio del pacto de vencimiento anticipado (para el caso, por ejemplo de que el deudor incumpla uno o varios plazos en plan de amortización). No siendo los títulos ejecutivos exigibles hasta que el plazo vence, se convierte en una carga procesal para el acreedor acreditar el vencimiento de la deuda. Los pactos sobre vencimiento anticipado han sido una práctica muy generalizada y, a su vez, admitida doctrinal y jurisprudencialmente, y en muchas ocasiones consentida bajo firma de las partes con la preceptiva intervención del corredor de comercio, lo que le convierte en documento público, y que no siendo contrarias a las leyes, a la moral o al orden público, obligan a aquéllos a su cumplimiento...". Entrando en la cuestión del análisis de oficio del vencimiento, algunas sentencias han entendido en algunos supuestos, por ejemplo, que el interés moratorio pactado excede el límite establecido en la Legislación de Créditos al Consumo por cuya razón ya podía considerarse ese pacto como una condición abusiva de crédito que acarrearía la sanción de nulidad del pacto abusivo.

La exigencia de un documento de características muy especiales que pudiera constituirse en título idóneo para despachar ejecución, resulta una formalidad imprescindible ya que la acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución y tales títulos constituyen un verdadero *numerus clausus*, tanto en su vertiente de naturaleza judicial como extrajudicial (o de creación privada)

Unido a esta tipicidad legal la exigencia de título en sentido formal, aparece la necesidad ya mencionada de que éste contemple una deuda líquida o liquidable, es decir, convertible en dinero. De esta forma, y sin necesidad de mayores

argumentos, quedan excluidas del procedimiento de ejecución que ahora estudiamos las deudas consistentes en un dar cosa cierta y determinada, hacer algo o abstenerse de cierta conducta, indemnizaciones de daños y perjuicios, o entrega de cantidades procedentes de frutos y rentas. Exclusión que de alguna forma es contemplada por el CPC al regular de forma específica estas ejecuciones en los Títulos Quinto, Sexto y Séptimo de su Libro Sexto. Mas esta afirmación necesita de otra precisión terminológica ya que el Título Cuarto que ahora comentamos contiene de algún modo el procedimiento común para la ejecución de títulos extrajudiciales, cuyas normas sobre oposición por ejemplo han de extenderse extrapolables a las otras ejecuciones mencionadas.

El presente capítulo contempla los títulos ejecutivos (art. 782 CPC) diferenciando hasta cuatro categorías concretas de títulos ejecutivos, categorías que luego se abren o despliegan favoreciendo la aparición de una diversa tipología de específicos documentos que pueden dar lugar al despacho de ejecución. Partiendo la nueva regulación parte del carácter tasado de los títulos ejecutivos, en justa correspondencia con su carácter privilegiado -limitación de los medios de conocimiento y defensa, aseguramiento inmediato del crédito accionante -, el legislador ha establecido unos mínimos requisitos indispensables, señalando taxativamente cuáles son los únicos títulos que gozan de fuerza ejecutiva y las condiciones que han de reunir.

Si analizamos los títulos que contempla el CPC, podemos sistematizarlos en la siguiente forma:

a) Instrumentos públicos. Con tal que fuera la primera copia de una escritura pública. El concepto de instrumento, escritura pública en España, debe complementarse con la oportuna legislación notarial, así como respecto de la segunda copia tenerse en cuenta que su expedición haya sido consentida por todos los posibles afectados y entre ellos, indudablemente está el probable tercer poseedor que haya de soportar la ejecución hipotecaria.

b) Documento privados. De carácter fehaciente, suscritos por el obligado o por su representante, (incluidas las facturas de venta de mercaderías), reconocidos o dados por reconocidos ante el tribunal competente. En la Ley de Enjuiciamiento Civil española ha desaparecido la referencia a los documentos privados que hayan sido reconocidos bajo juramento (art. 1429, 2.º anterior Ley de Enjuiciamiento), como la confesión hecha ante Juez competente (art. 1429, 3.º),

c) Títulos valores y documentos mercantiles a los que la Ley haya conferido fuerza ejecutiva. Al igual que la expresión título valor es de interpretación forzosamente estricta, el concepto de documento mercantil resulta notablemente más amplio y que a diferencia de los anteriores a menudo necesitarán de un complemento o integración para definir con la debida precisión la cantidad líquida exigible.

d) Documentos que, por disposición de la Ley, tengan reconocido este carácter. Habrá que estar para la integración de este apartado a las concretas disposiciones del CPC o eventualmente de otra Ley que otorguen tal virtualidad a una determinada documental. A título de ejemplo podemos enunciar el art. 681 CPC que confiere eficacia de título de ejecución a la documental con que se inicia el procedimiento monitorio, y en mérito a ella se despachará ejecución si el deudor requerido no compareciera para oponerse al requerimiento de pago.

Para cerrar el comentario a este artículo, ofrecemos a título meramente comparativo el precepto que en la legislación española (art. 517 Ley de Enjuiciamiento Civil) se ocupa de este aspecto, que resulta muy detallado y casuístico:

“...4º Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien

deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes.

5º Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos.

6º Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.

7º Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente.

Instada y despachada la ejecución, no caducarán los certificados a que se refiere el párrafo anterior.

8º El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado o de sentencia absolutoria o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

9º Las demás resoluciones judiciales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución.”

La demanda ejecutiva (art. 783 CPC) relativa a títulos extrajudiciales se redactará en la forma ordinaria, y se presentará ante el Juzgado de Letras competente de acuerdo con las normas generales establecidas en este Código, dirigida contra el deudor solicitando el despacho de ejecución y el decreto de embargo por la cantidad que le es debida y no pagada. Conforme a los números 2 y 3 del mismo precepto. *“ A la demanda se habrán de acompañar en todo caso el título en que se funde y los documentos que permitan determinar con precisión la cantidad que reclama. En la demanda se podrán señalar bienes del deudor en cantidad suficiente para hacer frente al principal e intereses de lo que se deba y a las costas de la ejecución. “*

Es de ver que tanto en el caso de ejecución basada en título judicial como extrajudicial existe la necesidad de interponer demanda ejecutiva (denominada escrito en aquel caso) con independencia del título. La demanda tiene un contenido expresamente fijado en la Ley y debe contener (Cfr. además art. 757 CPC): a) El título sobre la que descansa o mención de él si es judicial; b) La tutela ejecutiva solicitada; c) La cantidad que se reclama; d) Designación de los bienes del ejecutado susceptibles de embargo y, en su caso, si los bienes señalados se consideran suficientes; e) En su caso, las medidas de localización e investigación de los bienes del ejecutado; f) La persona/s frente a las que se pretende el despacho de ejecución.

El contenido de la demanda tiene la excepción lógica del título judicial, ya que en este caso no es necesario aportar la sentencia (o auto), es decir, es suficiente la identificación de la sentencia o resolución cuya ejecución se pretende.

Resulta especialmente destacable la posibilidad de que en la demanda ejecutiva se especifiquen los bienes del ejecutado susceptibles de embargo, sin que en cambio se hayan incluido en esta sede como en el caso español y sí en el

art. 808 del CPC, las medidas de localización e investigación del patrimonio del ejecutado.

Entre tales medidas destaca el denominado *juramentum manifestationis* (art. 589 Ley de Enjuiciamiento Civil) que había sido una aspiración sentida en la doctrina partiendo de que uno de los problemas de la anterior Ley de Enjuiciamiento era que realmente no protegía de forma suficiente el crédito. Un ejemplo claro de lo anterior se producía en la no exigencia de colaboración del ejecutado-deudor en el embargo, es decir, en facilitar al ejecutante aquellos bienes sobre los que se produjera la traba y posterior anotación preventiva de embargo. Realidad a la que había que añadir que en nuestro entorno se mantenía la necesidad de esta colaboración del deudor. Fue la Ley de Procedimiento Laboral la que en 1990 introdujo este deber al ejecutado, incluso cuando éste fuera persona jurídica, a diferencia de lo que ocurre en la LEC que guarda silencio -no lo regula-.

¿En qué consiste la manifestación de bienes? Debemos partir de que la manifestación de bienes aparece desde el momento en el que el ejecutante no designe bienes del ejecutado en la propia demanda ejecutiva. Es decir, la identificación de bienes por parte del ejecutante excluye la manifestación del ejecutado ("*1. Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución...*"). No identificados los bienes en la demanda ejecutiva debe requerirse *de oficio*, por medio de providencia, al ejecutado para que señale los bienes. Requerimiento que debe contener necesariamente los apercibimientos de las sanciones que pueden imponerse para el caso de no ser atendido. De esta forma, la manifestación de los bienes aparece como una obligación del ejecutado que no se limita a señalar los bienes sino que debe señalar las cargas y gravámenes que gravan al bien, especialmente si son inmuebles, o, en el caso de que se traten de bienes inmuebles, señalar si los bienes se encuentran ocupados y con qué título.

Este deber aparece desde el momento en el que se recibe el requerimiento y está tutelado por un sistema de multa.

Recibida la demanda (art. 784 CPC) el Juez examinará la legitimación del actor y la fuerza la fuerza ejecutiva del título (si no concurriesen no se dará trámite a la demanda). Y sin citación de la parte contraria, despachará ejecución determinando la persona o personas frente a las que se despacha y si lo es en forma solidaria o mancomunada. Este mandato contendrá la orden de pago de la deuda, incluyendo los intereses y gastos demandados, bajo apercibimiento de proceder al inmediato embargo de los bienes, con la determinación precisa de los mismos, si fueren conocidos.

En el CPC el despacho de ejecución está contemplado con clara aspiración de tratamiento unitario sin perjuicio de recoger las especialidades propias de los títulos judiciales y no judiciales. No es de extrañar por lo tanto que los artículos 760 y 784 presenten notables similitudes. Yendo ahora al contenido del art. 784 en primer lugar, es de destacar que el Código prevé tanto la posibilidad del despacho de ejecución como la denegación. En este último caso igualmente debe dictarse auto en el que se motive la denegación del despacho de ejecución sobre la base de que el título no contiene los presupuestos y requisitos legalmente exigidos, motivación que puede diferir ligeramente de la requerida por el art. 759.2.

En segundo lugar, también debe destacarse el régimen de recursos frente al auto despachando-denegando la ejecución (art. 785 CPC). En el primer caso no es posible interponer recurso alguno, sin perjuicio de la ulterior oposición. En el segundo caso es necesario interponer el recurso de reposición para luego apelar, sin que sea posible (a diferencia del art. 451 de la Ley española) interponer directamente recurso de apelación .

En tercer lugar, destacar que el contenido del auto despachando ejecución debe determinar (téngase en cuenta que como dispone el art. 799, las disposiciones del Título V “ Ejecución por cantidad de dinero “ , son de aplicación a todos los procesos derivados de la existencia de un título de ejecución, siempre que la obligación contenida en el mismo sea líquida):

a) La/s persona/s frente a la que se despacha la ejecución. Además, si el despacho de ejecución, cuando se trate de una pluralidad de sujetos, es de forma mancomunada o solidaria. Precisamente para su determinación tendremos que estar a lo dispuesto en la demanda ejecutiva.

b) La determinación de la cuantía por la que se despacha la ejecución que vendrá determinada por el ejecutante en la demanda ejecutiva. Destacar que una importante novedad viene recogida en el art. 802.2 CPC en cuanto que se establece el límite del 25% de la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva para los intereses y costas previstos provisionalmente por el ejecutante. Límite que puede generar críticas sobre todo por la inflexibilidad ya que pueden darse situaciones en que las previsiones de la ejecución puedan aconsejar un porcentaje mayor. Críticas que fueron consideradas ya que se introdujo el párrafo segundo que permite la excepcionalidad a dicho límite. Por último, destacar que la cuantía reclamada en la demanda ejecutiva no puede ser objeto de análisis por el Juez que en todo caso debe despachar ejecución por la cuantía determinada por el ejecutante (art. 802.1) y ello sin perjuicio de la pluspetición que pueda alegar el ejecutado, el tribunal no podrá denegar el despacho de la ejecución porque entienda que la cantidad debida es distinta de la fijada por el ejecutante en la demanda ejecutiva).

c) Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado.

d) La posibilidad de medidas ejecutivas (mandamiento a los efectos de la anotación preventiva de embargo).

e) Requerimiento de pago al ejecutado.

5.2/ Requerimiento de pago y embargo.

Por último, tanto el auto por el que se despacha la ejecución, como la demanda ejecutiva deben notificarse al ejecutado/s pero sin que se trate de una citación o emplazamiento a los efectos de personarse en la ejecución. No señalamiento de plazo que debe interpretarse por contraste con el art. 763 CPC que, tratándose de título judicial o arbitral, transacciones y acuerdos judiciales, establece el plazo de 3 días siguientes a la notificación, a los efectos de oponerse.

Existe una nítida diferencia según nos encontremos en títulos judiciales o no judiciales. Para los títulos judiciales, y sin perjuicio de lo ya mencionado, el CPC pretende que el despacho de ejecución sea inmediato – ni siquiera se prevé como en España un plazo de espera de los 20 días a los efectos de posibilitar un cumplimiento voluntario - ya no se precisa de requerimiento de pago. Para los títulos no judiciales se precisa del oportuno requerimiento de pago. Por el contrario, cuando se necesita de un requerimiento de pago, el mismo implica que las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado no puedan adoptarse de forma inmediata, es decir, con el propio auto despachando ejecución y, además, que ni tan siquiera las medidas ejecutivas puedan ser adoptadas de forma inmediata. Esta conclusión que puede ser discutible encontraría su justificación en el propio art. 786 al establecer que con el mandamiento ejecutivo se procederá (a menos que se acompañe acta notarial que acredite que el requerimiento se ha hecho con al menos diez días de antelación) “...a *requerir de pago al deudor por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda, advirtiéndole de que si no pagase en el acto se practicará el embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad reclamada y las costas.*”

La redacción del contenido de la demanda ejecutiva y del auto despachando ejecución suscita otra cuestión adicional reiterada en la doctrina y la jurisprudencia española, cual es la relativa al momento en que debe entenderse hecho el embargo, y cuya formulación podría sintetizarse así: ¿es constitutiva la anotación preventiva de embargo o, por el contrario, el embargo existe antes y al margen de su acceso al Registro? La cuestión requiere partir de una premisa incuestionable. La anotación preventiva no es constitutiva. Afirmación que puede observarse en la Resolución de la DGRN de 7 de enero de 1992 (RA 152/1992), entre otras. Es decir, el embargo existe desde que el Juez lo acuerda sobre determinados bienes de una determinada persona. Existe el embargo desde el auto de despacho de ejecución en el que se concreta el bien/s del ejecutado/s (por mejor decir desde el momento en que deja de atenderse el requerimiento de pago, lo cual puede plantear algunos problemas de seguridad jurídica).

La afirmación anterior produce unas indudables consecuencias que deben destacarse. En el ámbito de las tercerías de dominio el embargo se sobrepone al título del tercerista si aquél fue practicado antes del otorgamiento del título (p.e. contrato de compraventa). Esta es la opinión unánimemente mantenida por la Sala Primera en sentencias reiteradas (STS de 26 de julio de 1994, entre otras). Afirmación que requiere de una precisión, es decir, que el tercerista no sea un tercero hipotecario y quede amparado por el art. 34 de la Ley Hipotecaria. Además, y como segunda consecuencia, el procedimiento de apremio puede seguir adelante aunque no se produzca la anotación preventiva de embargo (STS de 24 de febrero de 1995). No obstante, esta posibilidad -excepcional en la práctica- es peligrosa. Pensemos que si accede al Registro de la Propiedad una compraventa (inscripción) en el que el adquirente es tercero adquirente, la compraventa judicial (producto del apremio no anotado) no podrá ser inscrita. Si, por ejemplo, accede alguna inscripción de hipoteca u otro derecho real limitado, la compraventa judicial derivada del embargo no anotado podrá inscribirse aunque

quedará subordinada al derecho real limitado inscrito con anterioridad siempre, claro está, que su titular sea tercero hipotecario.

De todo lo anterior se desprende que la función fundamental de la anotación de embargo es la de *enervar la fe pública*. Los terceros que inscriban una adquisición efectuada con posterioridad a la anotación preventiva de embargo tendrán que soportar las consecuencias derivadas de ese embargo. Lo no inscrito o anotado no puede perjudicar a tercero (art. 32 LH). Así, la anotación preventiva de embargo no comporta los efectos legitimadores que tiene la inscripción. El art. 38 LH sólo es aplicable a las inscripciones. Y aún más, la anotación preventiva de embargo *tampoco convierte a quien la obtiene en tercero hipotecario*, pues para que éste exista se requiere que ese tercero haya inscrito su derecho, lo que no hace el anotante ya que no se trata de una inscripción. En suma, que el anotante no es tercero hipotecario lo recogen la S.S.T.S. de 10 de mayo de 1994, y 23 de febrero de 1995.

En ocasiones, para la concreción de las expresadas cantidades por las que se ha de despachar la ejecución y en consecuencia requerir de pago al ejecutado, no bastará con operaciones matemáticas o lógicas simples, sino que será necesario acudir a operaciones de cierta complejidad, no bastará con la sola presentación del título, sino que será necesario integrar éste con la presentación de otros documentos (mencionados en el art 758.2 CPC)

El requerimiento de pago se hará por las cantidades que haya expresado el actor en su demanda, y por las que se habrá despachado ejecución, y que correspondan al principal reclamado y a los intereses devengados en la fecha de la demanda. Si el ejecutado paga tras recibir el requerimiento junto a la notificación del despacho de la ejecución, no deberá hacer ya frente a la cantidad señalada para cubrir intereses futuros, pero sin embargo, si que deberá abonar, con carácter general, las costas del proceso causadas al actor ejecutante, salvo que demuestre que no pudo efectuar el pago antes de que el actor promoviera la ejecución por causas no imputables a él, En referencia a la cantidad líquida que

figure en el título, y por la que haya de despacharse ejecución, conviene hacer una referencia a la posibilidad de que en el título ejecutivo las partes convengan que la cantidad líquida de dinero por la que vaya a despacharse ejecución, sea calculada por el propio acreedor, según forma convenida también por las partes, y siempre que el título conste en escritura pública o póliza intervenida. Es decir que la integración del título, en cuanto se refiere a algo tan fundamental como la determinación de la cantidad debida, queda en manos exclusivamente del acreedor, sin que el deudor haya de intervenir en tal operación de ningún modo; si bien la exclusión y el procedimiento habrán sido aprobados por este último al otorgar el título.

A los efectos que aquí interesan, el principal reproche que se formuló al antiguo precepto de la ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, fue el de que permitía la integración del título ejecutivo de forma unilateral por el propio acreedor, en cuanto se refiere a la concreción de la cantidad líquida a ejecutar. En este sentido puede decirse que el actual art. 572,2 LEC establece el mismo criterio o la misma permisión, puesto que señala según hemos apuntado más arriba, literalmente que también podrá despacharse ejecución por el importe del saldo resultante de operaciones derivadas de contratos formalizados en escritura pública o en póliza intervenida por corredor de comercio colegiado, siempre que se haya pactado en el título que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el acreedor en la forma convenida por las partes en el propio título ejecutivo. Añade el precepto, como condición al despacho de la ejecución, la previa notificación al deudor y al fiador, si lo hubiere, del saldo resultante de la liquidación. Pero es claro que la concreción de la cifra que figurará en el título que se pretenda ejecutar, podrá ser obtenida en este supuesto por la sola intervención del acreedor ejecutante, y sin ninguna participación del deudor.

Pues bien, en relación con la cuestión apuntada la doctrina del Tribunal Constitucional español declaró que en nada afecta al derecho de defensa del ejecutado, ni a su derecho a la tutela judicial efectiva, el que fuera del proceso se produzca el establecimiento de la cantidad líquida ejecutable. Estimó el Alto

Tribunal que las operaciones de integración del título, en este caso, son actos que se producen fuera del proceso, de modo que en sí mismos no puede causar indefensión. Sólo se produciría la vulneración del derecho de defensa del ejecutado si la cifra resultante de las operaciones extrajudiciales resultara luego inamovible dentro del proceso, lo cuál no es así en absoluto. Las operaciones de integración del título a estos efectos, efectuadas por el actor, deberán cumplir con las exigencias formales requeridas por la Ley Procesal, y además habrá de haberse efectuado según los pactos convenidos al efecto por las partes en el propio título. Y si se dan esas circunstancias el tribunal despachará la ejecución. Pero nada de todo esto releva a la parte actora ejecutante de la carga de probar la autenticidad y exigibilidad de la cantidad establecida en la liquidación, ni nada impide tampoco que el deudor ejecutado niegue tales extremos. De modo que la cifra obtenida en la liquidación anterior al proceso de ejecución no es, o no tiene porque ser, en modo alguno definitiva, ni se priva al ejecutado de su derecho a discutir la afirmación del actor con todos los medios procesales que el proceso de ejecución le confiere.

En cuanto al lugar en el que se debe efectuar el requerimiento de pago, señala el art. 787 del Código Procesal Civil que se efectuará en el domicilio que figure en el título ejecutivo. No obstante, a petición del actor, el requerimiento podrá hacerse, además, en cualquier lugar en el que, incluso de forma accidental, el deudor pudiera ser hallado.

También se establece en el número 2 del mismo precepto, que el embargo se podrá practicar a solicitud del ejecutante, aun sin haberse entendido el requerimiento de forma personal con el ejecutado no hallado en el domicilio que el título prevea a tales efectos, “ *...sin perjuicio de intentar de nuevo el requerimiento con arreglo a lo dispuesto en este Código para los actos de comunicación mediante entrega de la resolución o de cédula y, en su caso, para la comunicación por edictos...*” Con este último inciso se suscitan dos importantes cuestiones tales como la lógica prelación cronológica de requerimiento de pago y embargo que

comentamos más arriba y en segundo término la abierta posibilidad de utilizar en sede de ejecución instrumentos legales de *facta comunicatio* con el deudor como es la publicación edictal.

5.3/ Pago y consignación.

En el art. 788 del CPC se regula la lógica consecuencia de la actuación solutoria por parte del ejecutado, el cual pagando antes o en el acto del requerimiento pondrá fin al proceso de ejecución, poniéndose el dinero a disposición del actor contra recibo de su abono. Esta disposición de carácter natural y en cierto modo elemental se completa con una norma sobre costas que hace gravitar las causadas, incluso en el supuesto de pago a primer requerimiento, sobre el ejecutado. Ello parece también lo más acorde al sentido de la institución, no sólo ya en su vertiente del vencimiento objetivo, sino en la de mera obligación de evitar un nuevo procedimiento. En tal sentido lo dispuesto en el art. 788 se refiere a un marco no exactamente parangonable con el del art. 220 por ejemplo, que al tratar la cuestión en relación con el allanamiento hace la norma general la no imposición (excepto previo requerimiento o conciliación) salvo apreciación de circunstancias excepcionales. En cambio cuando del proceso ejecutivo se trata, la regla general es la imposición puesto que ya nos encontramos ante la tesitura de que existe un título privilegiado susceptible de provocar directamente el despacho de ejecución sin que sea necesaria la fase declarativa, y al haber dado lugar el ejecutado a que el actor haya de acudir a los Tribunales para realizar su derecho lo sitúa, a efectos de pago de costas en un marco especial, salvo que justifique que, *“por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución.”*

Por lo que hace a la consignación de la cantidad reclamada, sus efectos se contraen, conforme al art. 789 CPC, a la evitación del embargo, mas subyaciendo el propósito lógico de oponerse a la ejecución. Parece ser, vista la regulación legal que el importe habrá de ser entregado a la comisión judicial, para su ingreso en

una institución bancaria estatal. Cabría preguntarse si es posible la consignación directa ante la institución bancaria debiendo suspenderse el embargo al acreditarse tal circunstancia, así como la entrega directa al ejecutante con los mismos fines y efectos.

Si la consignación fuere insuficiente el embargo se practicará para cubrir lo que reste, dimensionándose a la nueva suma resultante previa detracción de lo ya consignado.

5.4/ Oposición.

El planteamiento de oposición es la única vía de combatir la ejecución despachada, llevando aparejada su no interposición que el juez dicte auto en el que mandará seguir directamente la vía de apremio. (art. 791 CPC).

Aunque el plazo para formalizar la oposición sea también de tres días desde la notificación del mandato de ejecución, y existen motivos comunes, el régimen de oposición es diferente según se enfrente un título judicial o no judicial. Comenzaremos por analizar los motivos de oposición a la ejecución de títulos extrajudiciales, recogidos en el art. 792 del CPC, para pasar luego a comentar el procedimiento y efectos de tal actuación procesal.

El art. 792 del CPC, al igual que el 762 que trata de la oposición a la ejecución de títulos judiciales establece una relación exhaustiva de motivos de oposición típicos, fuera de la cual no será admisible que se esgriman otras causas o motivos para oponerse a la ejecución del título extrajudicial. Según el Código los motivos son los siguientes:

1º) Falta de competencia del tribunal ante quien se presenta la demanda.

2º) *Falta del carácter, representación o legitimación del demandante o del demandado.*

3º) *Nulidad del mandamiento por no cumplir el título ejecutivo los requisitos legales exigidos.*

4º) *Pago, justificado documentalmente.*

5º) *Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.*

6º) *Pluspetición.*

7º) *Prescripción o caducidad de la pretensión.*

8º) *Quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente.*

9º) *Novación o acuerdo de las partes, siempre que conste en documento público.*

10º) *Sometimiento de la cuestión litigiosa a arbitraje.*

Para la ejecución de títulos valores solo podrán oponerse las excepciones previstas en el Código de Comercio.

Aunque esta relación es algo más extensa que la contenida en el art. 763 del CPC presenta indudable analogía con la misma, destacando en primer lugar la posibilidad de utilizar motivos procesales o motivos de fondo para la oposición. Esta dualidad básica de motivos afecta tanto a la tramitación (puesto que el art. 793 prevé un cauce específico para el examen por el Juez de los defectos procesales alegados conforme a los tres primeros números del art. 793, decidiendo a continuación de un breve trámite establecido para la posible subsanación de los mismos), como a la resolución que debe dictarse. Así, la oposición por motivos procesales aparece como una oposición común a los títulos judiciales y no judiciales, (“ (1º) *Falta de competencia del tribunal ante quien se presenta la demanda.* 2º) *Falta del carácter, representación o legitimación del demandante o del demandado* y 3º) *Nulidad del mandamiento por no cumplir el título ejecutivo los requisitos legales exigidos* ”) si excluimos la ligera variante

consistente en la posibilidad de oponer la nulidad del título en los títulos extrajudiciales y la falta de requisitos en el título cuando se trata de los judiciales.

Cuando se trata de título no judicial, el art. 792 del CPC establece la posibilidad de oposición de fondo, siempre y cuando se funde en alguna de las siguientes causas: “

a) Pago, justificado documentalmente. (792.4)

b) Compensación de crédito (792.5), Que ha de ser líquido y también justificado documentalmente, mas no en cualquier forma sino a través de documento que a su vez goce de fuerza ejecutiva.

c) Pluspetición. A la que se debe añadir el exceso en la computación a metálico de las deudas en especie. Como se recordará, y conforme al art. 789 del CPC, la interposición de tal excepción carece de consecuencias de evitación de los embargos que se hubieren de trabar, a no ser que el ejecutado consigne la cantidad que considere debida, es decir, con inclusión de lo considerado como exceso. En caso contrario, es decir, en el supuesto de no consignación de la diferencia, el embargo continuará aunque sin entregar al ejecutante la cantidad considerada como excesiva mientras no se resuelva sobre la oposición.

d) Prescripción de la acción o caducidad de la pretensión de ejecución.

e) Quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente.

f) Novación o acuerdo de las partes, siempre que conste en documento público. Entendemos que el acuerdo incluye la transacción, expresamente mencionada en el art. 763.

g) Sometimiento de la cuestión litigiosa a arbitraje.

h) Para la ejecución de títulos valores solo podrán oponerse las excepciones previstas en el Código de Comercio. La ejecución de títulos valores posee indudablemente singularidades derivadas del carácter de dichos títulos que justifican que el régimen de excepciones sea el contenido en la Ley especial, en la versión anterior del proyecto de Código Procesal Civil se hacía una referencia expresa al art. 465 del Código de Comercio, precepto que establece que contra las acciones derivadas de un título-valor sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.-Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II.-Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III.-Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 736;

IV.-La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.-Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y que la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecha dentro del término que señala el artículo 452;

VI.-La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 462;

VII.-Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.-Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra;

IX.-Las que se funden en la suspensión de su pago o en la cancelación del título, ordenadas judicialmente;

X.-Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de los demás requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

XI.-Las personales que tenga el demandado contra el actor.

En el modelo español, la ejecución cambiaria, a la que se dedica un capítulo aparte, mantiene asimismo el catálogo de causas de oposición contenidas en la Ley Cambiaria y del Cheque.

Una vez resuelta la oposición por motivos procesales, se sustanciará la oposición sobre el fondo -teniendo en cuenta los exclusivos motivos contemplados en los números 4 y siguientes del art. 792- No resulta muy clara de la regulación del Código esta secuencia de resolución previamente de la oposición formal y en segundo término de la de fondo, aunque estimamos que es la interpretación más correcta y sí asumimos que ambas pueden formularse conjuntamente, puesto que el art. 790 habla de un solo escrito de oposición y no se prevén plazos sucesivos para con la formulación de cada una de ellas como es en el caso español en que se concede un nuevo plazo siguiente.

Los efectos de la oposición, conforme al art. 790 del CPC se extienden a la suspensión de las diligencias de ejecución hasta la resolución de la misma, salvo que se hubiera opuesto exclusivamente la pluspetición, en cuyo caso se ordenará la suspensión una vez que el deudor consigne la cantidad que considere debida. Y *“ De no consignar, la ejecución continuará su curso, aunque lo que obtuviera de la enajenación de los bienes embargados, en lo que exceda de la cantidad reconocida como debida, no se entregará al demandante mientras no se haya resuelto la oposición.”*

Vemos aquí una diferencia notable con la ejecución de títulos judiciales en la que la oposición no suspendía el curso de las actuaciones (art. 764 CPC).

El art. 793, bajo la rúbrica “ *Examen de oficio de la oposición.* “ se ocupa de aquellos supuestos en que la oposición se hubiera fundado en la existencia de defectos procesales. Ante la alegación del motivo procesal caben tres posibilidades:

- 1) Considerar que la oposición procesal es subsanable. En este caso, mediante providencia, debe ofrecerse al ejecutante la posibilidad de subsanar el defecto procesal. El ejecutante tiene un plazo de 3 días para subsanarlo.

- 2) Considerar que el defecto procesal no es subsanable o, en su caso, no se subsane el defecto procesal contemplado en la providencia, debiéndose dictar auto dejando sin efecto la ejecución.

- 3) Aunque la Ley no lo mencione expresamente, parece ser que cabrá que el Juez considere que no concurre el defecto procesal alegado por el ejecutado. En este caso debe dictarse auto desestimando la oposición con expresa condena en costas al ejecutado.

Estimamos que el precepto, a pesar de su título sólo operará tanto de oficio respecto de aquellas cuestiones que el Tribunal deba apreciar sin necesidad de rogación, como la competencia funcional art. 33 CPC, como previa alegación de un defecto procesal por parte del ejecutado en otros casos.

El procedimiento establecido para sustanciar la oposición es el correspondiente a los incidentes presentados por escrito (art. 794 en relación con los arts. 416 y ss. del CPC) confiriéndose una significación especial al comportamiento de las partes en relación con la audiencia que se convoque

conforme al art. 421 del Código. Si se hubiera convocado al deudor a la audiencia (hipótesis que no podemos sino calificar de natural y aun necesaria tras la oposición) y no acudiera a ella, se le tendrá por desistido de la oposición, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandante comparecido. Si no compareciere el actor, el juez resolverá sin oírle sobre la oposición. Compareciendo ambas partes, se desarrollará la audiencia con arreglo a lo previsto para el proceso abreviado, dictándose a continuación la sentencia que proceda. No regula la Ley el supuesto de la incomparecencia de ambos, que entendemos se debe resolver teniendo al ejecutado por desistido mas sin imponerle la indemnización al actor que tampoco compareció.

En todo caso la impugnación por motivos de fondo se resuelve (art. 796 CPC) mediante sentencia dictada en los cinco días siguientes a la audiencia o a la providencia por la que se decida la conclusión del proceso sin audiencia de prueba, que debe contener alguno de los siguientes pronunciamientos:

1) Declarar procedente la ejecución. Ordenándose la continuación de las actuaciones de apremio sobre los bienes del deudor hasta obtener la cantidad reclamada, de acuerdo con las normas que rigen la ejecución de sentencias.

En este caso si la desestimación de la oposición es total el ejecutado será condenado en costas. El ejecutado puede interponer recurso de apelación que no suspenderá la ejecución. (art. 797 CPC)

2) Declarar no procedente la ejecución -estimación de la oposición-. En este caso se dejará sin efecto y alzarán las medidas ejecutivas acordadas en el auto despachando ejecución (alzamiento de embargos) con expresa condena en costas al ejecutante. Ahora bien, el ejecutante puede solicitar el mantenimiento de los embargos o medidas ejecutivas, aunque la oposición sea estimatoria, siempre y

cuando el ejecutante preste caución suficiente a los efectos de reparar los daños y perjuicios que el mantenimiento de dichas medidas puedan ocasionar al ejecutado (art. 797, párrafo segundo)

3) En caso de estimación parcial de pluspetición, seguirán adelante las actuaciones solamente para obtener la cantidad debida sin condena en costas.

En cuanto a la eficacia de estas sentencias dictadas en los procesos ejecutivos, dispone el art. 798 del CPC que, “ *no producirán efecto de cosa juzgada, quedando a las partes a salvo su derecho para promover el proceso ordinario que corresponda sobre la misma cuestión.*”

Este proceso sólo podrá promoverse cuando haya quedado ejecutoriada la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo (dentro del plazo de caducidad de seis meses) y será competente para conocer del proceso ordinario posterior, cualquiera sea la naturaleza de la demanda que se interponga, el mismo Tribunal que hubiere entendido en la primera instancia del proceso ejecutivo.

Por último, hemos de hacer referencia a la interesante posibilidad contemplada en la Ley procesal española en su art. 562 LEC, para los títulos no judiciales, y el art. 563 LEC, para los títulos judiciales (en sentido análogo al art. 766 del CPC), y que habilitan a aquéllos que son parte en sentido amplio en la ejecución (art. 538 LEC) para intervenir en la misma mediante la denuncia de infracción de normas que regulen los actos concretos del proceso de ejecución. Posibilidad de intervenir que deberá formularse mediante el oportuno recurso de reposición o, en su caso, mediante el recurso de apelación y, aún más, por medio de alegaciones cuando no concurra resolución alguna. Así, con independencia de la oposición a la ejecución por el ejecutado según lo dispuesto en los artículos anteriores, todas las personas a que se refiere el art. 538 podrán denunciar la infracción de normas que regulen los actos concretos del proceso de ejecución:

“ 1º Por medio del recurso de reposición establecido en la presente Ley si la infracción constara o se cometiera en resolución del tribunal de la ejecución.

2º Por medio del recurso de apelación en los casos en que expresamente se prevea en esta Ley.

3º Mediante escrito dirigido al Juzgado si no existiera resolución expresa frente a la que recurrir. En el escrito se expresará con claridad la resolución o actuación que se pretende para remediar la infracción alegada.

2. Si se alegase que la infracción entraña nulidad de actuaciones o el tribunal lo estimase así, se estará a lo dispuesto en los arts. 225 y siguientes.”

BIBLIOGRAFÍA

- BARBANCHO TOVILLAS, FRANCISCO JOSÉ, Libro III. De la Ejecución Forzosa y de las Medidas Cautelares, Manuales de Formación Continuada 6/2000. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000.

- CACHÓN CADENAS, MANUEL, Resoluciones provisionalmente ejecutables y despacho de ejecución provisional, Estudios de Derecho Judicial 53/2004. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004

- CARRERAS DEL RINCÓN, JORGE, La estructura del proceso de ejecución y los títulos ejecutivos. Comentario a la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, El Derecho Editores, Boletín de Legislación El Derecho, núm. 219, 25 de marzo de 2002

- CASTILLEJO MANZANARES, RAQUEL y MARTÍN CONTRERAS, LUIS, La ejecución de la tasación de costas, El Derecho Editores, Diario de las Audiencias, 2003

- CODIGO PROCESAL CIVIL DICTAMINADO, Corte Suprema de Justicia de Honduras, noviembre de 2006

- CORTÉS DOMÍNGUEZ, VALENTIN y MORENO CATENA, VICTOR: Derecho Procesal Civil. Parte General. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004

- CORTÉS DOMÍNGUEZ, VALENTIN y MORENO CATENA, VICTOR: Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004

- CORTÉS DOMÍNGUEZ, VALENTIN y MORENO CATENA, VICTOR (coordinadores): Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (V vols.). Tecnos. Madrid, 2000

- FERNÁNDEZ GIL, CRISTINA: Ley de Enjuiciamiento Civil, cuadros comparativos y esquemas. Tecnos. Madrid, 2001

- GARBERÍ LLOBREGAT: El proceso de ejecución forzosa en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. CIVITAS. Madrid 2003

- MORENO CATENA, VÍCTOR, La oposición a la ejecución forzosa de títulos extrajudiciales, Estudios de Derecho Judicial 53/2004. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004.

- REVILLA GONZÁLEZ, JOSÉ ALBERTO, Comentario a la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, El Derecho Editores, Boletín de Legislación El Derecho, núm. 121, 13 de marzo de 2000

- SUÁREZ ROBLEDANO, JOSÉ MANUEL, La ejecución en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Estudios de Derecho Judicial 43/2002. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2002

ANEXO I

CASOS PRÁCTICOS

ANEXO II

MATERIALES PARA EL DEBATE

ANEXO III DOCUMENTACIÓN